



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXX - Nº 77

Bogotá, D. C., miércoles, 24 de febrero de 2021

EDICIÓN DE 32 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

ACTAS DE COMISIÓN

COMISIÓN PRIMERA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE

AUDIENCIA PÚBLICA REMOTA DE 2020

(noviembre 13)

(10:00 a. m.)

Tema: Proyecto de Ley Estatutaria número 304 de 2020 Cámara, por medio de la cual se garantiza el derecho fundamental a la doble conformidad y se dictan otras disposiciones.

Presidente Gabriel Jaime Vallejo Chujfi:

Muchas gracias por acompañarnos a esta Audiencia Pública. Damos inicio entonces a la Audiencia. Señora Secretaria, sírvase leer el Orden del Día.

Secretaria Dora Sonia Cortés Castillo:

Sí señor Presidente, siendo las 10:06 de la mañana, procedo con la lectura del Orden de Día.

HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES

COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL

Legislatura 2020-2021

AUDIENCIA PÚBLICA REMOTA

(Artículo 2º de la Resolución Mesa Directiva de la Cámara de Representantes 0777 del 6 de abril de 2020, adicionada por la Resolución número 1125 de 2020)

PLATAFORMA HANGOUTS MEET

ORDEN DEL DÍA

Viernes trece (13) de noviembre de 2020

10:00 a. m.

I

Lectura de Resolución número 026

(noviembre 5 de 2020)

II

Audiencia Pública

Tema: Proyecto de Ley Estatutaria número 304 de 2020 Cámara, por medio de la cual se garantiza el derecho fundamental a la doble conformidad y se dictan otras disposiciones.

Autor: honorable Representante *Juan David Vélez Trujillo*.

Ponentes: honorables Representantes *Gabriel Jaime Vallejo Chujfi –C–, Jorge Eliécer Tamayo Marulanda –C–, Harry Giovanni González García, Juan Carlos Wills Ospina, David Ernesto Pulido Novoa, Juanita María Goebertus Estrada, Carlos Germán Navas Talero, Luis Alberto Albán Urbano, Ángela María Robledo Gómez.*

Lugar: Se desarrollará remotamente en la Plataforma Hangouts Meet. Enlace enviado al correo de los honorables Representantes y de las personas inscritas en el correo debatescomisionprimera@camara.gov.co

Proposición aprobada en esta Célula Legislativa y suscrita por los honorables Representantes *Gabriel Jaime Vallejo Chujfi –C–, Jorge Eliécer Tamayo Marulanda –C–, Harry Giovanni González García, Juan Carlos Wills Ospina, David Ernesto Pulido Novoa, Juanita María Goebertus Estrada, Carlos Germán Navas Talero, Luis Alberto Albán Urbano, Ángela María Robledo Gómez.*

III

**Lo que propongan los honorables
Representantes**

El Presidente,

Alfredo Rafael Deluque Zuleta.

El Vicepresidente,

Julián Peinado Ramírez.

La Secretaria,

Amparo Y. Calderón Perdomo.

La Subsecretaria,

Dora Sonia Cortés Castillo.

Señor Presidente, ha sido leído el Orden del Día.

Presidente:

Muchas gracias señora Secretaria, sírvase entonces leer el primer punto del Orden del Día.

Subsecretaria:

Sí señor Presidente. Primero lectura de la Resolución número 026 de noviembre 5 de 2020.

RESOLUCIÓN NÚMERO 026 DE 2020

(noviembre 5)

por la cual se convoca a Audiencia Pública.

La Mesa Directiva de la Comisión Primera de la honorable Cámara de Representantes

CONSIDERANDO:

- a) Que la Ley 5ª de 1992, en su Artículo 230 establece el procedimiento para convocar Audiencias Públicas sobre cualquier Proyecto de Acto Legislativo o de Ley.
- b) Que mediante Proposición No. 28 aprobada en la Sesión de Comisión del jueves 24 de septiembre de 2020, suscrita por los honorables Representantes *Gabriel Jaime Vallejo Chujfi, Jorge Eliécer Tamayo Marulanda, David Ernesto Pulido Novoa, Harry Giovanni González García, Juan Carlos Wills Ospina, Juanita María Goebertus Estrada, Ángela María Robledo Gómez, Luis Alberto Albán Urbano y Carlos Germán Navas Talero*, Ponentes del Proyecto de Ley Estatutaria número 304 de 2020 Cámara, *por medio de la cual se garantiza el derecho fundamental a la doble conformidad y se dictan otras disposiciones*, han solicitado la realización de Audiencia Pública Remota.
- c) Que la Mesa Directiva de la Comisión considera que es fundamental en el trámite de estas iniciativas, conocer la opinión de la ciudadanía en general sobre el proyecto de ley antes citado.
- d) Que el artículo 230 de la Ley 5ª de 1992, faculta a la Mesa Directiva, para reglamentar lo relacionado con las intervenciones y el procedimiento que asegure la debida atención y oportunidad.

- e) Que la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, en relación con las Audiencias Públicas ha manifestado: “(...) las Audiencias Públicas de participación ciudadana decretadas por los Presidentes de las Cámaras o sus Comisiones Permanentes, dado que el propósito de estas no es el de que los Congresistas deliberen ni decidan sobre algún asunto, sino el de permitir a los particulares interesados expresar sus posiciones y puntos de vista sobre los Proyectos de Ley o Acto Legislativo que se estén examinando en la célula legislativa correspondiente; no son, así, Sesiones del Congreso o de sus Cámaras, sino Audiencias programadas para permitir la intervención de los ciudadanos interesados”.
- f) Que la Mesa Directiva de la Cámara de Representantes según artículo 2º de la Resolución número 0777 del 4 de abril de 2020, permite que mientras subsista la declaración de Emergencia Sanitaria, todas y cada una de las funciones que le corresponden a los Representantes a la Cámara de acuerdo con la Ley 5ª de 1992, pueden realizarse a través de medios virtuales, digitales o de cualquier otro medio tecnológico, bajo el principio de asegurar en todos los casos, que se den a conocer oportunamente a los Representantes a la Cámara y de la sociedad en su conjunto, todo lo relacionado con el trabajo legislativo que se adelanta en las Comisiones y Plenarias de la Cámara de Representantes.

RESUELVE:

Artículo 1º. Convocar a Audiencia Pública Remota para que las personas naturales o jurídicas interesadas, presenten opiniones u observaciones sobre el Proyecto de Ley Estatutaria número 304 de 2020 Cámara, *por medio de la cual se garantiza el derecho fundamental a la doble conformidad y se dictan otras disposiciones*.

Artículo 2º. La Audiencia Pública Remota se realizará el viernes 13 de noviembre a las 10:00 a. m., en el ID: <https://meet.google.com/jyt-rgbu-fov> de la plataforma Hangouts Meet.

Artículo 3º. Las inscripciones para intervenir en la Audiencia Pública Remota, podrán realizarlas hasta el jueves 12 de noviembre de 2020, en el correo electrónico debatescomisionprimera@camara.gov.co.

Artículo 4º. La Mesa Directiva de la Comisión ha designado en el honorable Representante Gabriel Jaime Vallejo Chujfi, Ponente del Proyecto de Ley Estatutaria, la dirección de la Audiencia Pública, quien de acuerdo con la lista de inscritos fijará el tiempo de intervención de cada participante.

Artículo 5º. La Secretaría de la Comisión, efectuará las diligencias necesarias ante el área administrativa de la Cámara de Representantes, a efecto de que la convocatoria a la Audiencia sea de conocimiento general y en especial de la divulgación de esta Audiencia en el Canal del Congreso.

Artículo 6°. Esta resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., el quinto (5) día del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020).

El Presidente,

Alfredo Rafael Deluque Zuleta.

El Vicepresidente,

Julián Peinado Ramírez.

La Secretaria,

Amparo Yaneth Calderón Perdomo.

Ha sido leída la resolución señor Presidente y además me permito informarle, a usted y a los honorables Representantes, a los invitados e inscritos, que de conformidad al artículo 5° que establece la resolución, la Secretaria efectuó las diligencias necesarias y por intermedio de la Oficina de Prensa de la Cámara, el Canal Institucional del Congreso, convocó la Audiencia y todos los ciudadanos que quisieron inscribirse, lo podían hacer hasta el día de ayer. Pero hasta ahora doctor Vallejo, no hubo inscritos para intervenir y se les envió invitación a los invitados que ustedes solicitaron en la Proposición y algunos enviaron excusa, otros con delegación. Si usted me permite puedo leer las excusas doctor Vallejo.

Presidente:

No, no es necesario señora Secretaria, veo, de todas maneras, creo que aquí tenemos en la Audiencia, están conectados algunos ciudadanos, la delegada del Ministerio de Justicia la doctora Tatiana Romero; el doctor Samuel Escobar de la Universidad del Rosario, a quiénes les extendemos un saludo. No, señora Secretaria, la metodología de la Audiencia va a ser la siguiente, si alguien quiere intervenir de las personas que están conectadas en este momento, lo pueden hacer, pese a que obviamente se estableció en la metodología la inscripción previa, pero quisiera preguntarle a las personas que nos acompañan, quien así desee hacerlo, lo manifiesten por el chat de la aplicación, para lo cual tendrán inicialmente cinco minutos de intervención con posibilidad de tener una extensión de dos a tres minutos para concluir su idea.

Entonces, señora Secretaria, no sé si alguien a usted directamente o previamente le haya manifestado su intención en el transcurso de esta mañana, quién desea intervenir, no sé si la doctora Tatiana Romero, si el doctor Samuel, quieren hacer alguna intervención al respecto de este Proyecto de Ley Estatutaria.

Subsecretaria:

Señora Presidente, la doctora Tatiana Romero, es la delegada del Ministerio de Justicia y del Derecho y el doctor Samuel Augusto Escobar, Director de Consultorio Jurídico de la Universidad del Rosario, hasta el momento son los dos invitados que están presentes en la plataforma.

Presidente:

Gracias señora Secretaria. Le pregunto entonces a la doctora Tatiana Romero o al doctor Samuel, ¿Si desean intervenir en la presente Audiencia Pública? Adelante doctora Tatiana.

La Presidencia concede el uso de la palabra a la doctora Tatiana del Rocío Romero Acevedo, Directora (E) de Justicia Formal del Ministerio de Justicia y del Derecho:

Buenos días, si desde el Ministerio de Justicia y del Derecho, queremos llevar a cabo una intervención.

Presidente:

¿Cuánto tiempo cree usted que requiera doctora Tatiana?

Continúa con el uso de la palabra la doctora Tatiana del Rocío Romero Acevedo, Directora (E) de Justicia Formal del Ministerio de Justicia y del Derecho:

Cinco minutos está muy bien.

Presidente:

Con el mayor gusto. Tiene cinco minutos, en caso de que requiera un tiempo adicional, esta Mesa Directiva le otorgará el tiempo que así usted lo disponga. Entonces, adelante doctora Tatiana.

Continúa con el uso de la palabra la doctora Tatiana del Rocío Romero Acevedo, Directora (E) de Justicia Formal del Ministerio de Justicia y del Derecho:

Muchísimas gracias. Muy buenos días de los miembros de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes y por supuesto a todas las personas que con su participación enriquecen este trámite legislativo, democrático, frente al Proyecto de Ley Estatutaria número 304 de 2020 Cámara. Quiero ante todo extender un cálido saludo en nombre del señor Ministro de Justicia y del Derecho, el doctor Wilson Ruiz y referirme de manera concreta a la posición del Ministerio de Justicia y del Derecho, frente al proyecto de ley que nos ocupa.

Lo primero que hay que destacar frente a este proyecto de ley, es que es de estirpe garantista, en tanto aboga por el cumplimiento en todos los casos, del derecho fundamental al debido proceso, un derecho que abarca poder contar con una doble instancia, con la doble conformidad y con la favorabilidad penal, dando así paso a que quienes tienen una Sentencia Condenatoria de única instancia o de segunda instancia, puedan acceder a la revisión del caso por parte de un Tribunal Superior y diferente al que pronunció la condena. Esos mínimos que deben atenderse en cualquier causa de tipo penal, están consagrados además en instrumentos internacionales y también por supuesto, contemplados en nuestra Constitución Política, pero frente a los instrumentos internacionales es importante señalar, que son instrumentos internacionales de Derechos Humanos, que han sido ratificados por Colombia y, en consecuencia, hacen parte del bloque de constitucionalidad.

Concretamente me refiero a la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, que establece el derecho de recurrir el fallo ante juez o Tribunal Superior y a su vez el pacto internacional de derechos civiles y políticos, que señala que toda persona declarada culpable de un delito, tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto, sean sometidos a un Tribunal Superior conforme a lo prescrito por la ley. Esos derechos señalados en estos instrumentos internacionales, que como decía hacen parte de nuestro bloque de constitucionalidad, establecen derechos incondicionados y, en consecuencia, no corresponden como tal a los Estados, la opción de poder restringir los mismos o mermarlos de alguna manera. Y ello es así, además a la luz del artículo 93 de la Constitución Política, que señala que las disposiciones de los instrumentos internacionales a los que he hecho referencia, deben ser tenidas en cuenta para interpretar los derechos y los deberes que se encuentran consagrados en la Carta y, en consecuencia, estas fórmulas contenidas en los instrumentos referidos, rigen la línea dogmática de la producción normativa estatal en los temas que allí se abordan.

Atender a lo señalado en estos instrumentos internacionales, no es únicamente una obligación Estatal, sino que, derivada de su ratificación, sino que a su vez implica la posibilidad de concreción de un derecho de estirpe fundamental que tiene cualquier persona que está siendo procesada por una causa penal y qué tiene que ver con el acceso a mecanismos que respondan a los mínimos del debido proceso. Es importante advertir que, cuando los instrumentos de Derechos Humanos establecen los derechos a la doble instancia y a la doble conformidad, conforme valga la redundancia, a lo prescrito por la ley, no dan paso a que el ordenamiento jurídico interno establezca limitaciones a su ejercicio. Así se ha pronunciado el Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, al señalar que esa cláusula cito: no tiene por objeto dejar a deserción de los Estados partes, la existencia misma del derecho a la apelación, porque los derechos son los reconocidos en el Pacto y no únicamente los reconocidos en la legislación interna.

Este Comité, ha concluido que, si bien la legislación de un Estado parte puede disponer en ciertas ocasiones, que una persona en razón de su cargo sea juzgada por un Tribunal de superior jerarquía, que el que naturalmente correspondería, esta circunstancia no puede por sí sola, menoscabar el derecho del acusado a la revisión de su sentencia y condena por un Tribunal. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, frente al derecho a recurrir el fallo condenatorio, ha hecho hincapié en que cuando el Tribunal más alto de un país actúa como primera y única instancia, la ausencia de todo derecho a revisión por un Tribunal Superior, no queda compensada por el hecho de haber sido juzgado por el Tribunal de mayor jerarquía del Estado parte. Por el contrario, tal sistema es incompatible con el pacto, a menos que el

Estado parte interesado, haya formulado una reserva de ese efecto.

Presidente:

Doctora Tatiana, un minuto que se le cumplieron los cinco minutos, tiene otros cinco minutos en caso de que necesite concluir. Adelante doctora Tatiana. Encienda su micrófono, por favor.

Continúa con el uso de la palabra la doctora Tatiana del Rocío Romero, Directora (e) de Justicia Formal del Ministerio de Justicia y del Derecho:

Perfecto, muchísimas gracias. Continúo entonces citando lo señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, si bien los Estados tienen un margen de precisión para regular el ejercicio de ese recurso, no pueden establecer restricciones o requisitos que infrinjan la esencia misma del derecho de recurrir de fallo, el Estado puede establecer fueros especiales para la judicialización de altos funcionarios públicos y esos fueros son compatibles en principio con la Convención Americana. Sin embargo, aun en estos supuestos el Estado debe permitir que el justiciable cuente con la posibilidad de recurrir el fallo condenatorio, así sucedería, por ejemplo, si se dispusiera que el juzgamiento en primera instancia estará a cargo del Presidente o de una Sala de Órgano Colegiado Superior y el conocimiento de la impugnación corresponderá al pleno de dicho Órgano con exclusión de quienes ya se pronunciaron en el caso, cierre comillas. El Proyecto de Ley Estatutaria 304 de 2020 Cámara, va entonces en concordancia con estos pronunciamientos y atiende el llamado de la ONU y de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el sentido de garantizar a través del marco normativo interno el derecho a la doble instancia y a la doble conformidad.

Quiero con esto establecer que en criterio del Ministerio de Justicia y del Derecho el Proyecto que hoy nos ocupa se ciñe a lo establecido en la Constitución, se ciñe a lo contemplado en los instrumentos internacionales ratificados por Colombia que hacen parte de bloque de constitucionalidad y hace que la garantía al debido proceso sea plena para todas las personas, respondiendo de esta manera a elementos fundamentales del Estado Social y Democrático de Derecho. Por todo esto es el parecer del Ministerio de Justicia y del Derecho que se debe sin lugar a dudas continuar con el trámite de esta iniciativa. Muchas gracias.

Presidente:

Muchas gracias doctora Tatiana a usted, al señor Ministro de Justicia y del Derecho por su participación en la presente Audiencia, recordándoles que está sesión, esta Audiencia está siendo transmitida por los diferentes medios y canales de comunicación del Congreso de la República, para que la ciudadanía pueda tener acceso a las diferentes opiniones de quienes participan en ella. Reconozco la presencia del honorable Representante Nilton Córdoba, Representante del Departamento del Chocó, Partido

Liberal quien se acaba de conectar a la presente Audiencia Pública.

Doctor Samuel, buenos días, muchas gracias a la Universidad del Rosario y a usted por la presencia, ¿No sé si quiere usted participar? Sería importante, y si es así, tiene usted entonces unos primeros cinco minutos iniciales y en el evento en que no le alcance el tiempo se lo extenderemos por creo yo, otros cinco minutos si es del caso, adelante doctor Samuel.

La Presidencia concede el uso de la palabra al doctor Samuel Augusto Escobar Beltrán, Director del Consultorio Jurídico de la Universidad del Rosario:

Muy buenos días, muchísimas gracias señor Presidente, honorables Representantes y demás asistentes también muy buenos días. En representación de la Facultad de Jurisprudencia en virtud de la delegación hecha por el señor Decano de dicha facultad, doctor José Alberto Gaitán Martínez, acudo a ustedes en mi calidad de Director del Consultorio Jurídico y profesor del área de penal de dicha institución, para presentar mis observaciones al Proyecto de ley número 304 de 2020. Al respecto, me permito aclarar que los comentarios que expondré a continuación corresponden a mis opiniones como académico y litigante y de ninguna manera comprometen a la institución de la que hago parte.

El objetivo del presente proyecto de ley es uno loable en la medida en que pretende regular el ejercicio del derecho a la doble conformidad, de aquellas personas que hayan sido condenadas en procesos de única instancia, hoy día nadie discute que todos los ciudadanos deben tener acceso al derecho a la doble instancia y a la doble conformidad, en los términos de la posibilidad de interponer un recurso de apelación propiamente dicho, sin embargo, dicho entendimiento no siempre ha sido así en el ordenamiento jurídico nacional y en los sistemas de protección de Derechos Humanos tanto regional como universal. En efecto considera el suscrito que el quid del presente debate estriba en determinar si es posible y conveniente aducir dicho estándar o comprensión actual del derecho a la doble conformidad a aquellos procesos que se surtieron con anterioridad a este entendimiento, ello en la medida en que el proyecto de ley establece en su artículo 4º párrafo 1º, que este derecho podrá ser ejercido por cualquier persona que haya sido condenada en proceso de única instancia, con posterioridad al 23 de marzo de 1976, al respecto considera el suscrito que dicho marco temporal no se ajusta a la evolución que se ha dado en los sistemas de protección internacional sobre el alcance de dicho derecho, en efecto, si acudimos al Sistema de Protección Regional de Derechos Humanos, conforme ha reseñado la misma honorable Corte Constitucional en la Sentencia SU-146 de 2020, encontramos tres decisiones de vital importancia en la materia por parte de la honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Así primero, caso Herrera Ulloa versus Costa Rica del año 2004, en dicho caso no se habla de un

aforado constitucional, sin embargo, en el mismo se discute sobre el derecho a recurrir como quiera que la legislación costarricense en la materia contemplaba que contra dicha sentencia condenatoria únicamente procedía el recurso de casación. Segundo caso Barreto Leiva versus Venezuela del año 2006, en dicho caso si bien el señor Barreto Leiva no tenía fuero, fue investigado en conexidad con el Presidente de la República de manera que se tramitó la actuación en su contra mediante un proceso de única instancia, en dicha oportunidad la Corte Interamericana de Derechos Humanos manifestó, que incluso ante dichos procedimientos especiales debía garantizarse la doble instancia y doble conformidad.

Tercero caso Liakat Ali Alibux vs Suriname del año 2014, dicho caso versó efectivamente sobre la condenada a un aforado mediante un proceso de única instancia, en su decisión la Corte Interamericana de Derechos Humanos ratificó lo expuesto sobre el derecho objeto del presente debate. Lo anterior resulta de fundamental importancia ya que, tanto para la Honorable Corte Constitucional, como para la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, el momento fundamental en que se consolida el entendimiento actual del derecho a la doble instancia, se da con la expedición del fallo Liakat Ali Alibux vs Suriname el cual se emitió el 30 de enero de 2014. Lo anterior ha llevado a que nuestros Altos Tribunales consideren, que es a partir de dicha fecha en que podría concederse el derecho a la doble instancia a aquellas personas que fueron condenadas en procesos de única instancia. Por su parte y en materia del Sistema Universal de Protección de Derechos Humanos, el principal referente se da mediante la Observación General número 32 la cual fue expedida el 23 de agosto de 2007, por parte del Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas.

En ese orden de ideas, considera respetuosamente el suscrito que permitir la interposición del recurso de apelación para aquellas personas que fueron condenadas en un proceso de única instancia desde 1976, resultaría desacertado ya que éstas fueron condenadas conforme los estándares legales y jurisprudenciales que eran vigentes al momento no solo en el ordenamiento jurídico nacional, sino también en el ordenamiento jurídico internacional. De la mano con lo anterior, valdría la pena revisar por parte de la Honorable Cámara entonces dentro de este Proyecto de Ley, el marco temporal en el cual se podría interponer este recurso y de la misma forma si modificado este marco temporal para la interposición del recurso, resultase necesario, conveniente o justificable, la creación de una Sala de Descongestión para tales efectos. Ahora bien, indistintamente del marco temporal que decida escoger el honorable Legislador, se hace importante que se incluya un Artículo en que quede claro de conformidad con lo expresado por la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional y de la Honorable Sala de Casación Penal de la Corte Suprema.

Presidente:

Doctor Samuel un minuto, que se cumplieron los primeros cinco minutos, tiene usted otros cinco minutos adicionales, encienda su micrófono doctor Samuel, continúe.

Continúa con el uso de la palabra el doctor Samuel Augusto Escobar Beltrán, Director del Consultorio Jurídico de la Universidad del Rosario:

Muchísimas gracias honorable Presidente, ¿Me escucha? Perfecto, como señalaba indistintamente de esta marco temporal que se fije y de conformidad con la jurisprudencia de nuestros Altos Tribunales, vale la pena que se incluya dentro de este Proyecto de Ley que la interposición de este recurso no desdibuja la ejecutoria que tenían las Sentencias al momento de ser expedidas, conforme a la normativa vigente, de manera que esto no pueda tener incidencia alguna en materia de prescripción de la acción penal, libertad inmediata del procesado, o cualquier otro efecto derivado del paso del tiempo. Lo anterior máxime, que el Artículo 4° del Proyecto de Ley al señalar que se entenderá que la condena quedará en firme, si se renuncia al derecho a interponer el recurso, parece dar a entender que, sí estaría corriendo el término de prescripción de la acción penal, situación que resultaría de extrema gravedad para los derechos de muchas víctimas a la verdad y la justicia, particularmente si se emplea el marco temporal sugerido actualmente en el proyecto de ley.

Por último, vale la pena resaltar que el derecho a la doble conformidad no requiere de desarrollo únicamente respecto de quienes han sido condenados en procesos de única instancia, si el honorable Legislador va a expedir una Ley para la garantía de quienes han sido condenados en dichos procesos, también debería ser lo propio respecto de aquellas personas que han sido condenadas por primera vez, en virtud del recurso de apelación o de un recurso extraordinario de casación y que habían sido absueltas por la primera instancia, en la actualidad a estos casos se les está aplicando el mismo rasero jurisprudencial que a los aforados, esto es se les están aplicando los efectos de la Sentencia SU-146 de 2020 para la interposición del recurso, conforme a la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en aras de garantizar el derecho a la igualdad.

Sin embargo, la expedición de una Ley que desarrolle o amplíe plazos distintos a los establecidos en la jurisprudencia, particularmente por cuanto la jurisprudencia ha fijado hasta el 20 de noviembre como plazo para interponer estos recursos, y el Proyecto de Ley contempla seis meses adicionales para los aforados, el hacer esto para los aforados y no hacer lo propio frente a los demás ciudadanos, propiciaría una situación de abierta desigualdad ante la Ley penal. En ese orden de ideas, se sugiere también que el presente Proyecto de Ley, pretenda regular también lo que respecta a aquellos ciudadanos que han sido condenados por primera vez en segunda instancia o

ante el recurso extraordinario de casación, en esos términos honorables Representantes, consideramos de importancia fundamental el presente Proyecto de Ley, pero atendiendo las observaciones y los comentarios nos hemos pronunciado, agradecemos la oportunidad dada para intervenir en esta Audiencia y estamos prestos a lo que la honorable Cámara de Representantes requiera de nosotros. Muchísimas gracias.

Presidente:

Doctor Samuel, muchas gracias, muy importantes sus apreciaciones, yo le agradecería tanto a la doctora Tatiana, como a usted, si tienen los comentarios por escrito para esta Comisión y para en este caso, para este Coordinador Ponente del Proyecto, sería bien importante poderlos tener y se los agradecería los remitieran a la Secretaría de la Comisión para que nos los hicieran llegar. Señora Secretaria, ¿Usted me puede informar si hay alguna otra persona que haya manifestado su intención de intervenir o que se haya conectado a la plataforma con ese sentido por favor?

Secretaria:

Señor Presidente, he revisado la plataforma y no han ingresado más personas de las invitadas, y pregunto ¿Si alguno de los que se encuentran en plataforma quieren intervenir? Por favor hacérselo saber por medio del chat. Parece señor Presidente que los que están presentes en la plataforma ninguno más quiere intervenir. Así que si usted así lo desea puede dar por concluida la Audiencia.

Presidente:

Así lo haremos señora Secretaria. Nuevamente, agradecerle a las personas que nos acompañaron en la presente Audiencia, aquí conectados doctora Tatiana Romero, delegada del señor Ministro de la Justicia, doctor Samuel Escobar, Director del Centro de Conciliación de la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad del Rosario, y a los colombianos que nos siguieron por las diferentes transmisiones del Congreso de la República, agradecerles su presencia, señora Secretaria, muchas gracias, damos por terminada entonces esta Audiencia Pública y les deseo un feliz fin de semana y que esta tarde gane Colombia. Gracias señora Secretaria.

Secretaria:

Siendo así señor Presidente, se da por terminada la Audiencia y conforme al artículo 230 de la Ley 5ª se deja evidencia que se ha escuchado a las personas que fueron invitadas, así mismo manifestarles, a los intervinientes que pueden enviar sus comentarios al correo debatescomisionprimera@camara.gov.co, esta Audiencia será publicada en la Gaceta del Congreso y los comentarios que ustedes alleguen serán enviados a los Ponentes para que puedan nutrir la Ponencia. Siendo así señor Presidente, siendo las 10:36 de la mañana se da por terminada esta Audiencia Pública.

Presidente:

Muchas gracias, buen día para todos.

Anexos: Quince (15) folios

11/11/2020 Correo de CAMARA DE REPRESENTANTES - REMISION INVITACION AUDIENCIA PUBLICA REMOTA

Debate Comisión Primera <debatescomisionprimera@camara.gov.co>

REMISION INVITACION AUDIENCIA PÚBLICA REMOTA.

Vivian Newman Pont <vnewman@dejus.org> 10 de noviembre de 2020 a las 10:54
Para: Debates Comisión Primera <debatescomisionprimera@camara.gov.co>

Muchas gracias por la invitación adjunta. Desafortunadamente no me es posible ni a mí ni al equipo académico de Dejusticia, participar en esta ocasión en la audiencia sobre el proyecto de ley.

Cordial saludo,
Vivian Newman

[Verlo clicado oculto]

[Texto oculto oculto]

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: Este documento es propiedad de la Cámara de Representantes del Congreso de la República de Colombia, y puede contener información privilegiada, confidencial o sensible. Por tanto, toda esta información y sus anexos para propietarios además al ejercicio propio de las funciones de la Cámara de Representantes, divulgación a personas a las cuales no se encuentra destinado este correo o reproducción total o parcial, sin el consentimiento expreso de la Cámara de Representantes del Congreso de la República de Colombia, no asumirá responsabilidad ni su ineficacia se verá comprometida ni la información, opiniones o criterios contenidos en este correo que no están directamente relacionados con los mandatos constitucionales que le fueron asignados. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor. El acceso al contenido de este correo electrónico por cualquier otra persona diferente al destinatario no está autorizado por la Cámara de Representantes del Congreso de la República de Colombia. El que ilícitamente sustraiga, oculte, extraya, destruya, intercepte, controle o divulgue esta comunicación, antes de llegar a su destinatario, estará sujeto a las sanciones penales correspondientes. Los servidores públicos que reciban este mensaje están obligados a asegurar y mantener la confidencialidad de la información en él contenida y en general, a cumplir con los deberes de custodia, cuidado, manejo y demás previstos en el estatuto disciplinario. Si por error recibe esta mensaje, le solicitamos avisarlo de vuelta a la Cámara de Representantes del Congreso de la República de Colombia a la dirección del emisor y borrarlo de sus archivos electrónicos o destruirlo. El receptor deberá verificar posibles virus informáticos que tenga el correo o cualquier anexo a él, razón por la cual la Cámara de Representantes del Congreso de la República de Colombia no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus transmitido en este correo.

—

Vivian Newman Pont
Directora | Dejusticia
Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad.
Bogotá, Colombia | (+57-1) 2327858 Ext. 110
www.dejusticia.org

 **Dejusticia**

12/11/2020 Correo de CAMARA DE REPRESENTANTES - Excusa

Debate Comisión Primera <debatescomisionprimera@camara.gov.co>

Excusa

Arango Olmos, Alicia <alicia.arango@mininterior.gov.co> 12 de noviembre de 2020 a las 16:59
Para: debatescomisionprimera@camara.gov.co

Doctora
Amparo Calderón Perdomo
Secretaria Comisión Primera de la Cámara de Representantes
Congreso de la República

Respetada doctora:

En atención a la invitación a participar en la audiencia pública del Proyecto de Ley Estatutaria No. 304 de 2020 Cámara "Por medio de la cual se garantiza el derecho fundamental a la doble conformidad y se dictan otras disposiciones", programada para el día 13 de noviembre de 2020 a las 10.00 de la mañana, me permito manifestarle que por compromisos previos no podré acompañarlo.

Amablemente le solicito hacer extensiva esta delegación a todos los miembros de la comisión y asistentes.

Cordialmente,

Alicia Arango Olmos
Ministerio del Interior
2427400 Ext. 1202 - 1203

 El futuro es de todos

<https://drive.google.com/a/mininterior.gov.co/file/d/0B-SuJY2HuDeHWineBDRW6ZmMview7uspstatarndg>

10/11/2020 Correo de CAMARA DE REPRESENTANTES - Proyecto de Ley Estatutaria No. 304 de 2020 Cámara

Debate Comisión Primera <debatescomisionprimera@camara.gov.co>

Proyecto de Ley Estatutaria No. 304 de 2020 Cámara

Presidencia Corte Constitucional <presidencia@corteconstitucional.gov.co> 9 de noviembre de 2020 a las 08:00
Para: debatescomisionprimera@camara.gov.co



Alberto Rojas Ríos
Presidente de la Corte Constitucional

Bogotá, D.C., 6 de noviembre de 2020

Doctora
AMPARO YANETH CALDERÓN PERDOMO
Secretaria
Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes debatescomisionprimera@camara.gov.co

Ref.: Proyecto de Ley Estatutaria No. 304 de 2020 Cámara

Respetada señora SECRETARIA:

Le expreso gratitud por su invitación a participar en la Audiencia Pública Remota sobre el Proyecto de Ley Estatutaria No. 304 de 2020 Cámara "Por medio de la cual se garantiza el derecho fundamental a la doble conformidad y se dictan otras disposiciones", que se llevará a cabo el viernes 13 de noviembre a las 10:00 a.m., en el ID: <https://meet.google.com/yf-rqbu-foj> de la plataforma Hangouts Meet.

Debo, sin embargo, excusarme anticipadamente por mi ausencia, debido a que debo atender actividades de la Corte Constitucional. Adicionalmente, de conformidad con el numeral 4 del artículo 241 de la Constitución Política, la Corte Constitucional deberá conocer eventualmente por vía de control abstracto las discusiones jurisdiccionales que podría suscitarse una nueva ley sobre la materia, razón por la cual sería imperinente algún pronunciamiento sobre el asunto que será objeto de debate.

De Usted me suscribo, con las seguridades de mi más alta consideración.

<https://mail.google.com/mail/u/0/?ui=2&ik=446523&view=pt&aswac=cn=388&permiso=cmo=PL3A198286776433056485&mp=PL3A19828677643312> 1/2

10/11/2020 Correo de CAMARA DE REPRESENTANTES - Proyecto de Ley Estatutaria No. 304 de 2020 Cámara

ALBERTO ROJAS RÍOS
Presidente



Bogotá D.C., 11 de noviembre de 2020

Al responder cite este número
MJD-OFI20-0037188-GAL-1002

Doctora
AMPARO YANETH CALDERON PERDOMO
Secretaria Comisión Primera Constitucional
CONGRESO DE LA REPUBLICA
amparocalderonp@yahoo.es
Bogotá D.C.



Contraseña: r0hRZPdA\

Asunto: Excusa y delegación Audiencia Pública

Respetada Doctora Amparo Calderón:

Cordial saludo,

De la manera mas agra me dirijo a usted con el fin de excusarme por no poder asistir a la Audiencia Pública Remota, sobre el Proyecto de Ley Estatutaria No. 304 de 2020 Cámara "Por medio de la cual se garantiza el derecho fundamental a la doble conformidad y se dictan otras disposiciones", que se llevará a cabo el viernes 13 de noviembre a las 10:00 a.m., del presente año, a partir de las 10:00 a.m. debido a compromisos adquiridos con antelación.

No obstante lo anterior y teniendo en cuenta la importancia de la misma, me permito delegar a la Doctora Taliana Del Rocio Romero Acevedo, Directora (E) de Justicia Formal, para que participe en la misma.


Agradezco la invitación y manifiesto mi interés de participar en futuros escenarios.

Cordialmente,



WILSON RUIZ OREJUELA
Ministro de Justicia y del Derecho

Elaboró: Ingrid Aguirre
Revisó y Aprobó: Margarita Otero Muezo



PCSJ- n°. 1378
Bogotá D.C., 11 de noviembre de 2020

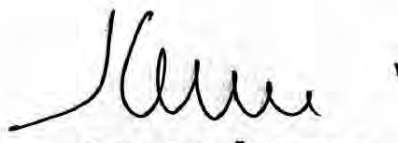
Doctora
AMPARO YANETH CALDERÓN PERDOMO
Secretaria Comisión Primera Constitucional
Cámara de Representantes
Carrera 7 No. 8-68, oficina 238B
Correo: debatescomisionprimera@camara.gov.co
Ciudad

Respetada doctora Calderón:

Me permito informarle que he recibido la cordial invitación para participar en la audiencia Pública Remota sobre el Proyecto de Ley Estatutaria No. 304 de 2020 Cámara. "Por medio de la cual se garantiza el derecho fundamental a la doble conformidad y se dictan otras disposiciones", que se llevará a cabo el próximo viernes 13 de noviembre a las 10:00 a.m.

Sin embargo, de manera muy respetuosa le informo que no me es posible acompañarla en esta oportunidad, pues justamente para esa fecha se estará dando continuidad al XXIII Encuentro de la Jurisdicción Ordinaria, cuyo eje temático "Justicia, virtualidad e independencia", fue organizado por la Corte Suprema de Justicia, cuya realización se programó para llevarse a cabo durante los días 12 y 13 del mes en curso.

Cordialmente,



JORGE LUIS QUIROZ ALEMAN
Presidente



Consejo Superior de la Judicatura
Presidencia

PCSJO20-1023
Bogotá, D. C., 09/11/2020

Doctora
AMPARO YANETH CALDERÓN PERDOMO
Secretaria de la Comisión Primera Constitucional
Cámara de Representantes
debatescomisionprimera@camara.gov.co

Asunto: Audiencia Pública remota sobre el Proyecto de Ley Estatutaria 304 de 2020

Apreciada doctora Amparo Yaneth:

En relación con la comunicación del asunto, mediante la cual me invita a participar el próximo viernes 13 de noviembre en la Audiencia Pública Remota sobre el Proyecto de Ley Estatutaria 304 de 2020, "Por medio de la cual se garantiza el derecho fundamental a la doble conformidad y se dictan otras disposiciones", me permito presentar respetuosas excusas por no poder asistir dado que debo presidir un compromiso de la Corporación previamente programado.

Cordialmente,

DIANA ALEXANDRA REMOLINA BOTÍA
Presidenta

DANBICRUPPCSIJMMBLO

Firmado Por:
DIANA ALEXANDRA REMOLINA BOTÍA
MAGISTRADO ALTA CORPORACIÓN
DESPACIO S - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/00 y el decreto reglamentario 226-4/12

Código de verificación: 0682878912420d35a831f0e33499c85122062b99f3170f69d3a2b10212c
Documento generado en 09/11/2020 10:36:45 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

12/11/2020 Demo de CAMARA DE REPRESENTANTES - Audiencia Pública Remota PL304/20C



Debates Comisión Primera <debatescomisionprimera@camara.gov.co>

Audiencia Pública Remota PL304/20C

Observatorio Legislativo <observatorio@rosario.edu.co> 12 de noviembre de 2020 a las 14:30
Para: <debatescomisionprimera@camara.gov.co> <debatescomisionprimera@camara.gov.co>
CC: Jose Alberto Galán Martínez <jgalan@rosario.edu.co>, Samuel Augusto Escobar Beltrán <samuel.escobar@rosario.edu.co>, María Lidia Torres Villareal <maria.torres@rosario.edu.co>

Estimados Representantes,
Comisión Primera Cámara de Representantes.
Reciban un cordial saludo.

Para nosotros como Facultad de Jurisprudencia, la labor de participación de la academia en el proceso legislativo siempre ha sido una labor esencial y por ello agradecemos haberlos invitado a participar en el marco de la discusión del proyecto de la ley.

Mediante el presente nos permitimos confirmar nuestra participación en la audiencia pública remota del Proyecto de Ley Estatutaria No. 304 de 2020 Cámara. "Por medio de la cual se garantiza el derecho fundamental a la doble conformidad y se dictan otras disposiciones", que tendrá lugar este viernes 13 de noviembre a las 10:00 a.m. y a la cual asistirá el doctor Samuel Augusto Escobar, Decano de Consultorio Jurídico, en representación del doctor José Alberto Galán, Decano de nuestra Facultad.

Quedamos atentos a cualquier duda o comentario que pueda surgir y esperamos que nuestras observaciones aporten a la construcción de un mejor país. Seguimos atentos al trámite de la iniciativa.

Cordialmente,



Observatorio Legislativo
Espacio para reflexionar sobre temas de coyuntura nacional

Carrera 54 No. 19-37
Rosario, Bogotá D.C.
www.observatorio.edu.co

Facultad de Jurisprudencia



Bogotá, noviembre de 2020.

Doctora

AMARO YANETH CALDERÓN

Secretaría Comisión Primera Constitucional

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad.

Asunto: Concepto Universidad del Rosario. Proyecto de Ley Estatutaria 304 de 2020.

Respetada Doctora,

Reciba ante todo un cordial saludo.

Los suscritos, JOSÉ ALBERTO GAITÁN MARTÍNEZ y SAMUEL AUGUSTO ESCOBAR BELTRÁN, en nuestra respectiva calidad de Decano y director del Consultorio Jurídico de la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad del Rosario, mediante la presente sometemos a su consideración nuestros comentarios al Proyecto de Ley de la referencia en los siguientes términos.

El objetivo del Proyecto de Ley es uno laudable en la medida en que pretende regular el ejercicio del derecho a la doble conformidad de aquellas personas que hayan sido condenadas en procesos de única instancia. Hoy día, nadie disiente que todos los ciudadanos deben tener acceso al derecho a la doble instancia y a la doble conformidad en los términos de la posibilidad de interponer un recurso de apelación propiamente dicho. Sin embargo, dicho entendimiento no siempre ha sido así en el ordenamiento jurídico nacional y en los sistemas de protección de derechos humanos tanto regional como universal.

En efecto, consideramos que el *quid* del presente debate estriba en determinar si es posible y conveniente aducir dicho estándar o comprensión actual del derecho a la doble conformidad frente a aquellos procesos que se surtieron con anterioridad a éste. Ello en la medida en que el Proyecto de Ley establece en su artículo 4, parágrafo primero, que este derecho podrá ser ejercido por cualquier persona que haya sido condenada en proceso de única instancia con posterioridad al 23 de marzo de 1976.

Al respecto, consideramos que dicho marco temporal no se ajusta a la evolución que se ha dado en los sistemas de protección internacional sobre el alcance de dicho derecho. En efecto,

de 2007 por parte del Comité de Derechos Humanos de la ONU³. En ese orden de ideas, consideramos respetuosamente que permitir la interposición del recurso de apelación para aquellas personas que fueron condenadas en un proceso de única instancia desde 1976 resultaría desacertado ya que éstas fueron condenadas conforme los estándares legales y jurisprudenciales que eran vigentes al momento tanto en el ordenamiento jurídico nacional como en el ordenamiento jurídico internacional. De la mano con la anterior, valdría la pena revisar por parte de la Honorable Cámara si, modificado este marco temporal para la interposición del recurso de apelación dentro del Proyecto de Ley, se justifica o no la creación de una Sala de Descongestión en la Honorable Corte Suprema de Justicia para la revisión de estos recursos de apelación.

Ahora bien, indistintamente del marco temporal que decida escoger el legislador, resulta fundamental que se incluya un artículo en que quede claro, de conformidad con lo expresado por la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional⁴ y de la Honorable Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia⁵ que la interposición de este recurso no desdibuja la ejecutoria que tenían las sentencias al momento de ser expedidas conforme a la normativa vigente, de manera que ello no debe tener incidencia alguna en materia de prescripción de la acción penal, libertad inmediata del procesado o cualquier otro efecto derivado del paso del tiempo. Lo anterior máxime que el artículo 4 del Proyecto de Ley al señalar que se entenderá que la condena quedará en firme si se renuncia al derecho a interponer el recurso parece dar a entender que si estaría corriendo el término de prescripción de la acción penal; situación que resultaría de extrema gravedad para los derechos de muchas

³ Particularmente en el numeral 47, el cual señala: “47. El párrafo 5 del artículo 14 se vulnera no sólo si la decisión de un tribunal de primera instancia se considera definitiva sino también si una condena impuesta por un tribunal de apelación o un tribunal de última instancia a una persona absuelta en primera instancia no puede ser revocada por un tribunal superior. Cuando el tribunal más alto de un país actúa como primera y única instancia, la ausencia de todo derecho a revisión por un tribunal superior no queda compensada por el hecho de haber sido juzgado por el tribunal de mayor jerarquía del Estado Parte; por el contrario, tal sistema es incompatible con el Pacto, a menos que el Estado Parte interesado haya formulado una reserva a ese efecto.” Comité de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas. Observación General No. 32 del 23 de agosto de 2007.

⁴ “247. Así, la concesión de la impugnación amplia e integral no tiene efectos directos sobre la prescripción de términos o fenómenos similares derivados del paso del tiempo, ni sobre la situación de privación de libertad del actor, porque sobre la Sentencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia - que no es objeto de análisis alguno en esta providencia - existe un alto grado de presunción de certeza y, por supuesto, de firmeza. Además, la concesión del mecanismo implicó la valoración de principios y derechos en tensión, que determinan y justifican una solución que logre armonizar la tensión.” Corte Constitucional. Sentencia del 21 de mayo de 2020. SU-146/20. Exp. T-7-567-662 MP Diana Fajardo Rivera

⁵ “10.3 En Sala estima necesario, en primer lugar, recordar que todas las sentencias condenatorias proferidas dentro del ámbito fijado por la Corte Constitucional en la sentencia SU-146 de 2020 -contra aforados constitucionales y no aforados- se encuentran en firme, como en ese fallo se definió. En consecuencia, si se recurre, no se reactiva la contabilización del término de prescripción de la acción penal. Y tampoco, como consecuencia de impugnar, se produce la libertad de quien se encuentra privado de ella.” Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto del 3 de septiembre de 2020. AP2118-2020. Rad. 34017. MP. Luis Antonio Hernández Barbosa.

si acudimos al sistema de protección regional de Derechos Humanos, conforme ha reseñado la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia SU-146 de 2020, encontramos tres decisiones de vital importancia en la materia por parte de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos. Así:

1. Caso *Herrera Ulloa v. Costa Rica* del año 2004. En dicho caso no se habla de un aforado constitucional. Sin embargo, en el mismo se discute sobre el derecho a recurrir comoquiera que la legislación costarricense en la materia contemplaba que contra dicha sentencia condenatoria únicamente procedía el recurso de casación.
2. Caso *Barreto Leiva v. Venezuela* del año 2006. En dicho caso, si bien el señor Barreto Leiva no tenía fuero, fue investigado en conexidad con el presidente de la República, de manera que se tramitó la actuación en su contra mediante un proceso de única instancia. En dicha oportunidad la CIDH manifestó que, incluso ante dichos procedimientos especiales, debía garantizarse la doble instancia y conformidad.
3. Caso *Liakat Ali Alibux v. Suriname* del año 2014. Dicho caso versó efectivamente sobre la condena a un aforado mediante un proceso de única instancia. En su decisión la CIDH ratificó lo expuesto sobre el derecho objeto del presente debate.

Lo anterior resulta de fundamental importancia ya que, tanto para la Honorable Corte Constitucional¹ como para la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia², el momento fundamental en que se consolida el entendimiento actual del derecho a la doble instancia se da con la expedición del fallo *Liakat Ali Alibux v. Suriname*, el cual se emitió el 30 de enero de 2014. Lo anterior ha llevado a que nuestros altos tribunales consideren que es a partir de dicha fecha en que podría concederse el derecho a la doble instancia a aquellas personas que fueron condenadas en procesos de única instancia. Por su parte, y en materia del sistema universal de protección de derechos humanos, el principal referente se da mediante la *Observación General* No. 32, la cual fue expedida el 23 de agosto

¹ “256. La Sala Plena estableció que el momento determinante para considerar la viabilidad del reconocimiento del derecho a la impugnación al occidente, a través de un mecanismo amplio e integral, debió ser el 30 de enero de 2014, fecha en la cual la Corte Interamericana de Derechos Humanos emitió la Sentencia en el caso *Liakat Ali Alibux v. Suriname*. El estándar allí previsto, se estimó, refleja el alcance del derecho previsto en la Convención Americana en el artículo 8.2.b, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad en sentido estricto y que es vinculante para el Estado colombiano (párrafo 227, supra).” Corte Constitucional. Sentencia del 21 de mayo de 2020. SU-146/20. Exp. T-7-567-662 MP Diana Fajardo Rivera

² “c. El estándar de protección del derecho a impugnar la sentencia condenatoria contra aforados constitucionales contenidos en procesos de única instancia, anteriores por supuesto al Acto Legislativo 01 de 2018, resulta exigible para el Tribunal constitucional desde el 30 de enero de 2014. En esta fecha la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *Liakat Ali Alibux v. Suriname*, dictaminó que esa nación le violó al demandante, ex ministro de ese país condenado en única instancia por la Corte Suprema de Surinam, el derecho a impugnar ante un superior funcional la primera condena dictada en su contra.” Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto del 3 de septiembre de 2020. AP2118-2020. Rad. 34017. MP. Luis Antonio Hernández Barbosa.

victimas a la verdad y la justicia, particularmente si se emplea el marco temporal sugerido en el Proyecto de Ley.

Por último, vale la pena resaltar que el derecho a la doble conformidad no requiere de desarrollo únicamente respecto de quienes han sido condenados en procesos de única instancia. Si se ha de expedir una ley para la garantía de quienes han sido condenados en dichos procesos, también se debe hacer lo propio respecto de aquellas personas que han sido condenadas por primera vez en virtud de un recurso de apelación o del recurso extraordinario de casación y que habrían sido absueltas por la primera instancia. En la actualidad, a estas personas se les está aplicando el mismo rasero jurisprudencial que a los aforados, es decir, los efectos de la Sentencia SU-146 de 2020, para la interposición del recurso conforme la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia en aras de garantizar el derecho a la igualdad⁶. Sin embargo, la expedición de una ley que

⁶ “Bajo los mismos razonamientos anotados, con un fuerte acento en el derecho a la igualdad, cuya aplicación franca y sin condiciones discriminatorias desvanece la idea de favorecimiento judicial a alguien en particular o a una parte privilegiada de ciudadanos, la Sala extendió los efectos de la sentencia SU-146 de 2020 de la Corte Constitucional a todas las personas sin fuero constitucional que resultaron condenadas desde el 30 de enero de 2014 por la Corte Suprema de Justicia, en segunda instancia o en el marco del recurso extraordinario de casación.”

Igualmente se extenderán los efectos de ese fallo de la Corte Constitucional a los ciudadanos sin fuero constitucional que hayan sido condenados, por primera vez, en segunda instancia, desde el 30 de enero de 2014, por los Tribunales Superiores de Distrito y el Tribunal Superior Militar, bajo las siguientes reglas:

a) Deberán haber interpuesto el recurso de casación, que era el medio de impugnación en ese momento disponible para discutir sobre el trámite procesal, las garantías procesales y los aspectos probatorios y jurídicos de la condena.

La no interposición por parte del procesado del recurso de casación, en ese momento el medio de impugnación dispuesto por la ley contra la primera condena dictada en segunda instancia traduce conformidad con la decisión y, en esos casos, es improcedente la impugnación aquí autorizada.

b) Si se interpuso el recurso extraordinario de casación y la Sala de Casación Penal la inadmitió, claramente se deduce en esa hipótesis el ejercicio del derecho a impugnar la primera condena y la imposibilidad de acceso a una segunda opinión judicial respecto de la responsabilidad penal, por defectos técnicos de la demanda. La persona condenada en segunda instancia por el Tribunal, en ese caso, tiene derecho a la impugnación con fundamento en la sentencia SU-146 de 2020.

c) Si la Corte Suprema de Justicia admitió la demanda de casación presentada contra la primera sentencia condenatoria del Tribunal y se pronunció de fondo en la sentencia de casación, quedó satisfecha la doble conformidad judicial y no cabe una nueva impugnación.

Ahora bien, especificados los alcances que la Sala de Casación Penal otorgará al precedente jurisprudencial consagrado en la sentencia SU-146/2020, a los cuales en ningún momento hizo referencia la Corte Constitucional pero que surgen forzosos de la aplicación del principio democrático de igualdad, ante la falta de un dictado jurisprudencial o de una norma legal que regule el fenómeno en su integridad, la Corte fijará las reglas de acceso al recurso de impugnación, con sujeción a las cuales las personas con derecho a él deben actuar.” Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto del 3 de septiembre de 2020. AP2118-2020. Rad. 34017. MP. Luis Antonio Hernández Barbosa.

desarrolle o amplíe plazos distintos a los de la jurisprudencia⁷ para aforados y no haga lo propio frente a los demás ciudadanos propiciaría una situación de abierta desigualdad que amerita ser revisada y corregida en el presente Proyecto de Ley.

En los anteriores términos sometemos a consideración de la Honorable Cámara nuestras observaciones sobre el referido Proyecto de Ley. Cualquier duda o inquietud nos encontramos prestos a resolverlas.

No siendo más el objeto de la presente, agradecemos su amable atención.

Cordialmente,

JOSÉ ALBERTO GAITÁN MARTÍNEZ

Decano

SAMUEL AUGUSTO ESCOBAR BELTRÁN

Director Consultorio Jurídico

⁷ El PL establece un término de 6 meses para interponer el recurso. La jurisprudencia ya había dado dicho término de 6 meses el cual vence el 20 de noviembre de 2020. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto del 3 de septiembre de 2020. AP2118-2020. Rad. 34017. MP. Luis Antonio Hernández Barbosa.

Al establecerse un término adicional de 6 meses para quienes hayan sido condenados en procesos de única instancia, y no hacer lo propio frente a los demás ciudadanos, se estaría generando la precitada situación de desigualdad.

INTERVENCIÓN AUDIENCIA PÚBLICA DOBLE CONFORMIDAD.

Buenos días miembros de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, y a todas las personas que con su participación enriquecen el trámite legislativo democrático del proyecto de ley estatutaria 304 de 2020 Cámara.

Quiero extender un cálido saludo en nombre del Señor Ministro de Justicia y del Derecho, Doctor Wilson Ruiz, y referirme de manera concreta a la posición del Ministerio de Justicia y del Derecho frente a la iniciativa que nos ocupa.

Lo primero que debemos destacar es que el proyecto de ley estatutaria 304 de 2020 Cámara es de estricto garantista, en tanto aboga por el cumplimiento en todos los casos, del derecho fundamental al debido proceso, derecho que abarca poder contar con una doble instancia, con la doble conformidad y con la favorabilidad penal, dando paso a que quienes tienen una sentencia condenatoria de única instancia o de segunda instancia, puedan acceder a la revisión del caso por parte de un tribunal superior y diferente al que pronunció la condena.

Esos mínimos que deben atenderse en cualquier causa penal, están consagrados en instrumentos internacionales de derechos humanos que han sido ratificados por Colombia, que se encuentran vigentes y que en consecuencia hacen parte del bloque de constitucionalidad.

En efecto, las normas internacionales de derechos humanos contemplan un derecho **incondicionado** a impugnar la sentencia condenatoria. El artículo 8(2)(h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece el "derecho de recurrir el fallo ante juez o tribunal superior". A la vez, el artículo 14(5) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos señala que "Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley."

Estas disposiciones, a la luz del artículo 93 de la Constitución Política, deben ser tenidas en cuenta para interpretar los derechos y deberes que se encuentran consagrados en la Carta, y en consecuencia, rigen la línea dogmática de la producción normativa.

Atender a lo señalado en estos instrumentos internacionales no es únicamente una obligación estatal que se deriva de su ratificación por parte de Colombia, sino que en el caso que nos convoca implica la posibilidad de concreción del derecho que tiene cualquier persona que está siendo procesada penalmente, a acceder a mecanismos que responden a los mínimos del debido proceso.

Ahora bien, es importante advertir que cuando los instrumentos de derechos humanos a los que se ha hecho referencia establecen los derechos a la doble instancia y a la doble conformidad **conforme a lo prescrito por la ley**, no dan paso a que el ordenamiento jurídico interno establezca limitaciones a su ejercicio, tal y como ha sido reconocido por el Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas al señalar que esa cláusula no tiene por objeto dejar a discreción de los Estados Partes la existencia misma del derecho a la apelación, porque los derechos son los reconocidos en el Pacto y no únicamente los reconocidos en la legislación interna. Ese Comité ha

concluido que "Si bien la legislación de un Estado parte puede disponer en ciertas ocasiones que una persona en razón de su cargo sea juzgada por un tribunal de superior jerarquía que el que naturalmente correspondería, esta circunstancia no puede por sí sola menoscabar el derecho del acusado a la revisión de su sentencia y condena por un tribunal.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos frente al derecho a recurrir el fallo condenatorio, ha hecho hincapié en que **Cuando el tribunal más alto de un país actúa como primera y única instancia, la ausencia de todo derecho a revisión por un tribunal superior no queda compensada por el hecho de haber sido juzgado por el tribunal de mayor jerarquía del Estado Parte; por el contrario, tal sistema es incompatible con el Pacto, a menos que el Estado Parte interesado haya formulado una reserva a ese efecto. Si bien los Estados tienen un margen de apreciación para regular el ejercicio de ese recurso, no pueden establecer restricciones o requisitos que intrinjan la esencia misma del derecho de recurrir del fallo. El Estado puede establecer fueros especiales para el enjuiciamiento de altos funcionarios públicos, y esos fueros son compatibles, en principio, con la Convención Americana (...). Sin embargo, aun en estos supuestos el Estado debe permitir que el justiciable cuente con la posibilidad de recurrir el fallo condenatorio. Así sucedería, por ejemplo, si se dispusiera que el juzgamiento en primera instancia estaría a cargo del presidente o de una sala del órgano colegiado superior y el conocimiento de la impugnación corresponderá al pleno de dicho órgano, con exclusión de quienes ya se pronunciaron sobre el caso.**

El Proyecto de Ley Estatutaria 304 de 2020 Cámara va en concordancia con estos pronunciamientos y atiende el llamado de la ONU y de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el sentido de garantizar a través del marco normativo interno, el derecho a la doble instancia y a la doble conformidad.

Conforme a lo señalado, el Proyecto de Ley Estatutaria 304 de 2020 Cámara se cife a lo establecido en la Constitución Política, en los instrumentos internacionales de derechos humanos que integran el bloque de constitucionalidad, hace que la garantía al debido proceso sea plena para todas las personas, y responde a los fundamentos del Estado Social y Democrático de Derecho.

LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO
Presidente

AMPARO YANETH CALDERÓN PERDOMO
Secretaria

**COMISIÓN PRIMERA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE**

AUDIENCIA PÚBLICA REMOTA DE 2020

(noviembre 13)

Tema: Proyecto de ley número 211 de 2020 Cámara, por medio de la cual se toman medidas para garantizar la protesta pacífica y se crean tipos penales.

Presidente Luis Alberto Albán Urbano:

Muy buenas tardes para todas, para todos, vamos a realizar esta importante Audiencia, un saludo para los honorables Representantes que están por aquí, alguno alcance a ver por ahí, pero no quiero dar nombres para no equivocarme, ahorita verifico bien en la lista, por favor Amparo lea el Orden del Día.

Secretaria Amparo Yaneth Calderón Perdomo:

Sí señor Presidente, siendo las 2:31 de la tarde procedo con la lectura del Orden del Día.

HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES

COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL

Legislatura 2020-2021

AUDIENCIA PÚBLICA REMOTA

(Artículo 2° de la Resolución Mesa Directiva de la Cámara de Representantes números 0777 del 6 de abril de 2020, adicionada por la Resolución número 1125 de 2020)

PLATAFORMA HANGOUTS MEET

ORDEN DEL DÍA

Viernes (13) de noviembre de 2020

2:30 p.m.

I

Lectura de Resolución número 027

(noviembre 5 de 2020)

II

Audiencia Pública

Tema: Proyecto de ley número 211 de 2020 Cámara, por medio de la cual se toman medidas para garantizar la protesta pacífica y se crean tipos penales.

Autor: honorable Representante *Víctor Manuel Ortiz Joya*.

Ponentes: honorables Representantes *Andrés David Calle Aguas –C–, Óscar Leonardo Villamizar Meneses –C–, José Gustavo Padilla Orozco, John Jairo Hoyos García, Jaime Rodríguez Contreras, Inti Raúl Asprilla Reyes, Carlos Germán Navas Talero, Luis Alberto Albán Urbano, Ángela María Robledo Gómez.*

Proyecto publicado, *Gaceta del Congreso* número 690 de 2020.

Lugar: Se desarrollará remotamente en la Plataforma Hangouts Meet. Enlace enviado al correo de los honorables Representantes y de

las personas invitadas e inscritas en el correo debatescomisionprimera@camara.gov.co

Proposición aprobada en esta Célula Legislativa y suscrita por los honorables Representantes *Luis Alberto Albán Urbano, José Gustavo Padilla Orozco, Inti Raúl Asprilla Reyes, Carlos Germán Navas Talero y Ángela María Robledo Gómez.*

III

**Lo que propongan los honorables
Representantes**

El Presidente,

Alfredo Rafael Deluque Zuleta.

El Vicepresidente,

Julián Peinado Ramírez.

La Secretaria,

Amparo Yaneth Calderón Perdomo.

La Subsecretaria,

Dora Sonia Cortés Castillo.

Presidente:

Muchas gracias Amparo, por favor lea el primer punto del Orden del Día.

Secretaria:

Sí señor Presidente, primer punto: lectura de la Resolución número 027 de noviembre 5 de 2020.

RESOLUCIÓN NÚMERO 027 DE 2020

(noviembre 5)

por la cual se convoca a audiencia pública.

La Mesa Directiva de la Comisión Primera de la honorable Cámara de Representantes

CONSIDERANDO:

- a) Que la Ley 5ª de 1992, en su artículo 230 establece el procedimiento para convocar Audiencias Públicas sobre cualquier Proyecto de Acto Legislativo o de Ley.
- b) Que mediante Proposición número 29 aprobada en la Sesión de Comisión del jueves 24 de septiembre de 2020, suscrita por los honorables Representantes *Luis Alberto Albán Urbano, José Gustavo Padilla Orozco, Inti Raúl Asprilla Reyes, Carlos Germán Navas Talero y Ángela María Robledo Gómez*, Ponentes del Proyecto de ley número 211 de 2020 Cámara, *por medio de la cual se toman medidas para garantizar la protesta pacífica y se crean tipos penales*, han solicitado la realización de Audiencia Pública Remota.
- c) Que la Mesa Directiva de la Comisión considera que es fundamental en el trámite de estas iniciativas, conocer la opinión de la ciudadanía en general sobre el proyecto de ley antes citado.
- d) Que el artículo 230 de la Ley 5ª de 1992, faculta a la Mesa Directiva, para reglamentar lo relacionado con las intervenciones y

el procedimiento que asegure la debida atención y oportunidad.

- e) Que la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, en relación con las Audiencias Públicas ha manifestado: “(...) las Audiencias Públicas de participación ciudadana decretadas por los Presidentes de las Cámaras o sus Comisiones Permanentes, dado que el propósito de éstas no es el de que los Congresistas deliberen ni decidan sobre algún asunto, sino el de permitir a los particulares interesados expresar sus posiciones y puntos de vista sobre los Proyectos de Ley o Acto Legislativo que se estén examinando en la célula legislativa correspondiente; no son, así, Sesiones del Congreso o de sus Cámaras, sino Audiencias programadas para permitir la intervención de los ciudadanos interesados”.
- f) Que la Mesa Directiva de la Cámara de Representantes, según el artículo 2° de la Resolución número 0777 del 4 de abril de 2020, permite que mientras subsista la declaración de Emergencia Sanitaria, todas y cada una de las funciones que le corresponden a los Representantes a la Cámara de acuerdo con la Ley 5ª de 1992, pueden realizarse a través de medios virtuales, digitales o de cualquier otro medio tecnológico, bajo el principio de asegurar en todos los casos, que se den a conocer oportunamente a los Representantes a la Cámara y de la sociedad en su conjunto, todo lo relacionado con el trabajo legislativo que se adelanta en las Comisiones y Plenarias de la Cámara de Representantes.

RESUELVE:

Artículo 1°. Convocar a Audiencia Pública Remota para que las personas naturales o jurídicas interesadas, presenten opiniones u observaciones sobre el Proyecto de ley número 211 de 2020 Cámara, *por medio de la cual se toman medidas para garantizar la protesta pacífica y se crean tipos penales*.

Artículo 2°. La Audiencia Pública Remota se realizará el viernes 13 de noviembre a las 2:30 p.m., en el ID: <https://meet.google.com/viz-wwpd-dtr> de la plataforma Hangouts Meet.

Artículo 3°. Las inscripciones para intervenir en la Audiencia Pública Remota, podrán realizarlas hasta el jueves 12 de noviembre de 2020, en el correo electrónico debatescomisionprimera@camara.gov.co.

Artículo 4°. La Mesa Directiva de la Comisión ha designado en el honorable Representante Luis Alberto Albán Urbano, Ponente del Proyecto de ley, la dirección de la Audiencia Pública, quien de acuerdo con la lista de inscritos fijará el tiempo de intervención de cada participante.

Artículo 5°. La Secretaría de la Comisión, efectuará las diligencias necesarias ante el área administrativa de la Cámara de Representantes, a

efecto de que la convocatoria a la Audiencia sea de conocimiento general y en especial de la divulgación de esta Audiencia en el Canal del Congreso.

Artículo 6°. Esta Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá D. C., el quinto (5) día del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020).

El Presidente,

Alfredo Rafael Deluque Zuleta.

El Vicepresidente,

Julián Peinado Ramírez.

La Secretaria,

Amparo Yaneth Calderón Perdomo.

Presidente, con relación al artículo 5° quiero dejar la siguiente constancia, la Secretaría ha enviado a la parte administrativa, así como al área de prensa de la Cámara para que por intermedio de ellos el Canal Institucional del Congreso, pudiese convocar esta Audiencia Pública y todos los ciudadanos interesados pudieran participar. De igual manera, por solicitud suya se hicieron algunas invitaciones puntuales a algunas organizaciones sociales y civiles para que participaran de esta Audiencia.

Igualmente, el Autor del Proyecto invitó por solicitud suya a la señora Ministra del Interior, a la Alcadesa de Bogotá, al Fiscal, al Defensor del Pueblo, a la Fundación Ideas para la Paz y otras organizaciones. Así mismo, el señor Autor de este Proyecto de ley el doctor Víctor Manuel Ortiz, hizo una solicitud dirigida al señor Presidente de la Comisión, solicitando que se hicieran algunas invitaciones también puntuales a la Audiencia como la Corporación Primero Colombia, Corporación Pensamiento Siglo XXI, a la Fundación Transparencia y Justicia, a la Fundación José Gregorio Hernández, la Asociación Colombiana de Oficiales de Retiro de la Policía, de Oficiales de Retiro de las Fuerzas Militares, a la Asociación Nacional de Pensionados del Ministerio de la Defensa, al Colegio Generales de la Policía Nacional de Colombia – Colgenerales, a la Asociación Colombiana de Oficiales de Retiro de la Policía, a Fenalco sede Bogotá, a Fenalco sede Santander, a la Asociación Colombiana de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas ACOPI, a la ANDI, a ANIF y a la Cámara de Comercio de Bucaramanga.

Esas invitaciones igualmente se hicieron y señor Presidente, por la convocatoria que hiciese el Canal Institucional hay también varios inscritos. Presidente con esa información puede dar usted inicio formal a esta Audiencia, no sin antes recordarle a las personas que están en plataforma y que van a participar hacémoslo saber en el chat para de esa manera usted señor Presidente, de manera más fácil pueda dar el uso de la palabra.

Presidente:

Muchas gracias Amparo, yo quiero recordarle a todos los asistentes, por favor sus ponencias, sus observaciones frente a este Proyecto de ley sean

enviados al correo debatescomisionprimera, una sola palabra, debatescomisionprimera@camara.gov.co, ahí en el chat está esta dirección, hay unas personas ya inscritas, aquí no se si están inscritas para hablar y me imagino está Luis Fernando Pinzón Galindo, del Ministerio del Interior, Luis Fernando Henríquez de la Corporación Colectivo de Abogados Suyana, María Emilia Lleras de la Fundación Ideas para la Paz, Juan Arturo González Rojas, de la ANDI, Joaquín Fernando Buitrago, de la Organización de las Naciones Unidas y Ricardo Jaramillo Rincón, de Viva la Ciudadanía, Allison Morales de la Secretaría Nacional de Derechos Humanos de la FEU Colombia, bueno y hay otros que hay bastantes ahí inscrito. Entonces, vamos a dar el uso de la palabra por el orden de inscripción en el chat de esta Audiencia.

El uso de la palabra, ustedes entenderán debe de ser muy concreto y vamos a empezar a dar cuatro minutos para cada intervención, aquí tenemos un compañero muy eficiente en el manejo de esta cuestión, a los cuatro minutos se queda uno con la palabra literalmente en la boca porque no se oye. Entonces, vamos a empezar con los primeros cuatro minutos para Luis Fernando Pinzón Galindo, del Ministerio del Interior.

La Presidencia concede el uso de la palabra al doctor Luis Fernando Pinzón Galindo, del Ministerio del Interior:

Muy buenas tardes señor Presidente, muy buenas tardes a todos los presentes, un saludo muy especial de parte de la doctora Alicia Arango Olmos, Ministra del Interior, el señor Viceministro de Relaciones Políticas el doctor Daniel Palacios Martínez, por la oportunidad de participar en esta Audiencia Pública en el tema que nos ocupa el día de hoy, les agradezco por su atención, muchísimas gracias nuevamente. Y paso a hacer la exposición respecto al tema del Proyecto de ley, realmente es necesario tener en cuenta que el Ministerio del Interior siempre ha tenido el mayor interés por la preservación y el respeto de los derechos fundamentales y dentro de eso también el derecho a la protesta pacífica, es importante que tenemos en cuenta que en el marco de este respeto a los derechos fundamentales, este Proyecto de ley pues guarda especial interés para el Ministerio, toda vez que estamos desarrollando recientes fallos de la Corte Suprema de Justicia y de los Tribunales respecto de este particular, especialmente porque debemos empezar a encontrar la forma de armonizar ciertos límites en que la protesta pacífica sea respetada como debe ser y de alguna u otra manera, también evitar que interferencias ajenas a la misma impidan su desarrollo.

Por eso es que es de máximo interés, que el Estado adopte las medidas necesarias para que se garantice a los ciudadanos en el territorio colombiano ese derecho de reunión y de manifestación, toda vez que es la manera como la democracia de manera funcional y participativa le permite a todos los ciudadanos tomar parte en ella misma, en este orden de ideas también en el marco de la convivencia y el desarrollo de esa política nacional de convivencia y

seguridad ciudadana, que el señor Presidente de la República en el mes de diciembre del año anterior promulgo, que es muy importante poder empezar a desarrollar estos mecanismos que no solamente faciliten la convivencia armónica de los ciudadanos, sino que también su participación política no se vea afectada de la manera en que puedan manifestarse en forma pacífica y sin interferencia de terceros. Le agradezco mucho señor Presidente, a todos los asistentes y un cordial saludo.

Presidente:

Muchas gracias. Vamos a escuchar a Luis Fernando Enríquez de la Corporación Suyana.

La Presidencia concede el uso de la palabra al doctor Luis Fernando Enríquez, de la Corporación Colectivo de Abogados Suyana:

Muy buenas tardes para todos y para todas, un saludo muy especial y un agradecimiento al Honorable Representante a la Cámara Luis Alberto Albán, quien nos extiende la invitación a participar de este espacio, mi nombre es Luis Fernando Enríquez, hago parte de la Corporación Colectivo de Abogados Suyana y también hago parte de El Semillero Ciudad Universidad y Juventud, que trabaja en la Universidad del Cauca y debo decir que hemos hecho varios análisis sobre esta problemática de la violencia en la protesta pacífica desde la Academia, debemos decir que pues analizado este Proyecto de ley, entendemos nosotros que la intención es criminalizar la protesta, no es limitar o no es interceder para que no ocurran estos hechos, sino tener a quien echarle la culpa por lo que pasa durante las acciones violentas que se ven al interior de las de las protestas pacíficas que convoca la sociedad en general.

Hemos visto cientos y miles de vídeos, en donde estas acciones violentas son iniciadas por la Fuerza Pública, en este Proyecto de ley no se habla de Fuerza Pública sino como víctima, entonces, creemos muy importante nosotros que se ponga al centro la forma en que se está impartiendo la doctrina militar y esa doctrina militar que se está impartiendo a la policía, creemos que es hora de dar la discusión, pero dar la discusión de fondo, no simplemente de agregar consecuencias a unos hechos violentos, sino a intentar prevenirlos, ya es hora de que la Policía deje de ser amaestrada en las artes de la violencia y sea más bien educada al interior de su seno en Derechos Humanos y en una acción comunitaria que permita que estos hechos violentos no se sigan presentando, en la exposición de motivos de este Proyecto de Ley nos habla de una acción violenta colectiva, pero siempre se habla de las personas a las que digamos la Ley juzga, porque es que acá la policía siempre sale bien librada de todo y nosotros no entendemos para entrar en coyuntura como aún se siguen conservando estos mandos de la policía después de la masacre que se presenta en Bogotá, después de esta nueva masacre que se da en un CAI de policía, en donde se dejan quemar a unas personas.

Este pensamiento hasta animalesco, es el que se tiene que erradicar de la Fuerza Pública, creemos nosotros y en todo el análisis que hemos hecho nosotros

de estos actos violentos y siendo parte también de esta protesta pacífica, siempre la violencia tiene un detonante institucional, debería ser de otra manera pero no es así, nosotros lo hemos logrado avizorar en cuántas protestas hemos hecho parte y hemos hecho el análisis, yo creo que Defensoría del Pueblo va a estar muy de acuerdo con esta argumentación, ya que son quienes han estado al lado nuestro como garantes de Derechos Humanos, al lado nuestro también como defensores de estos derechos. Creemos absolutamente innecesario la creación de más tipos penales, esto nos convierte a nosotros digamos en una nación leguleya, que para todo.

Presidente:

Luis Fernando, conecta de nuevo y tienes un minuto para redondear la idea, pero prende el micrófono.

Continúa con el uso de la palabra el doctor Luis Fernando Enríquez, de la Corporación Colectivo de Abogados Suyana:

Creemos nosotros absolutamente innecesario duplicar los tipos penales, ya con los que hay creemos que es suficiente para poder actuar en contra de estas personas que infiltran la protesta y que hacen digamos que estos actos sean saboteados, está la violencia contra servidor público y esta el daño en bien ajeno, nosotros vemos absolutamente innecesario que se intente criminalizar y se haga digamos esta suerte de populismo punitivo de una cosa tan importante como lo es la protesta pacífica. Muchísimas gracias.

Presidente:

Muchas gracias Luis Fernando Enríquez, de la Corporación Colectivo de Abogados Suyana. Saludamos a María Emilia Lleras de la Fundación Ideas para la Paz, ella aclara que está como observadora, que no van a participar. Sigue entonces. Juan Arturo González, de la ANDI, adelante Juan Arturo.

La Presidencia concede el uso de la palabra al doctor Juan Arturo González, de la ANDI:

Muchas gracias Presidente Albán, muy buenas tardes para todos y un saludo especial al Representante Víctor Manuel Ortiz, Autor del Proyecto y a los Representantes Luis Alberto Albán, Ángela María Robledo, José Gustavo Padilla, Inti Asprilla y Germán Navas Talero, quienes son los citantes a esta Audiencia Pública, agradecemos muy especialmente la invitación que se nos ha extendido para participar en la tarde de hoy en esta Audiencia, en relación con el Proyecto de Ley 211 de 2020 con la cual se busca tomar medidas para garantizar la protesta pacífica y en relación con la iniciativa planteada y mi pronunciamiento será muy breve y estará dirigido únicamente a aspectos de forma en este caso.

Desde la ANDI compartimos las intenciones y propósitos de buscar una regulación clara a la protesta que permita el ejercicio pacífico y la sana convivencia ciudadana, sin embargo, es importante mencionar que los derechos a la reunión y a la manifestación pública y pacífica incluyendo la

protesta, son fundamentales. En consecuencia y como lo ha dicho la Corte Constitucional, cualquier tipo de regulación que se pretenda al respecto debe realizarse mediante una Ley Estatutaria, atendiendo a los requisitos de la misma y los postulados y planteamientos digamos ya expresados por la Corte Constitucional en relación con ejercicio de este derecho. Agradecemos pues nuevamente la invitación que se nos ha extendido en la tarde de hoy y el espacio pues que se nos ha entregado para pronunciarnos en relación con esta iniciativa y muy buenas tardes para todos.

Presidente:

Bueno muchas gracias Juan Arturo. Entonces tiene la palabra Fernando Buitrago de la ONU.

La Presidencia concede el uso de la palabra al doctor Fernando Buitrago, de la Organización de las Naciones Unidas:

Buenas tardes señores Congresistas, un saludo especial para el honorable Congresista Víctor Manuel Ortiz Joya, Ponente de este Proyecto, debo aclarar que soy Oficial de la Policía en uso de buen retiro, pero que hice parte de los Cascos Azules de Naciones Unidas, en los cuales nuestro país participó. De igual manera, hice parte en el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas como agregado de defensa y de policía para el año 2011 – 2012 en la misión de Paz que tiene Colombia ante la ONU en Nueva York. Así las cosas, en la tarde de hoy simplemente vengo a exponer, que Naciones Unidas tiene en este momento diecisiete misiones de paz, de las cuales hacen parte más de trece mil policías, entre los cuales está la Policía Nacional de Colombia como asesor de las Fuerzas Especiales de Procedimiento de policía, ¿Por qué se crearon las fuerzas especiales de procedimiento de policía? Porque teníamos que atender durante las misiones de paz actos de vandalismo y no se podía proceder con unidades militares por obvias razones, porque no tienen la capacitación, no tienen el armamento indicado y ustedes saben que Naciones Unidas, nosotros como Cascos Azules, obedecemos es a lo que manda el Consejo de Seguridad, así las cosas, se crearon estas Unidades Especiales de Policía, por no darles el nombre de antidisturbios, ¿Por qué? Porque era digamos la manera de neutralizar estas manifestaciones por parte de gente que hacía uso de la protesta social en los diferentes países donde actúa la ONU y poder neutralizar cualquier acción de vandalismo.

Entonces, ustedes pueden ver que en este momento la misma organización de Naciones Unidas, el organismo multilateral por excelencia, tiene esta herramienta que ha sido muy eficaz en lugares como Haití, como República Central de Congo, como en la fuerza multinacional de paz que se desarrolla en ese momento en la frontera entre Israel y el Líbano y así en las otras dieciséis o quince misiones de paz, está tipificado el hecho de vandalismo como delito de acuerdo al país donde nosotros hemos actuado y por supuesto es una de las maneras de neutralizar este tipo de hecho criminal, que obviamente pues trae unas consecuencias difíciles, complicadas, como las hemos visto a través del mundo. Así las cosas señor Presidente, con esto termino mi

intervención haciendo de los cuatro minutos que nos han concedido. Muchas gracias.

Presidente:

Muchas gracias Fernando, sobre todo por ese uso tan racional del tiempo y por los aportes. Tiene la palabra Ricardo Jaramillo, de Viva la Ciudadanía y se prepara Allison Morales Secretaria Nacional de Derechos Humanos de la FEU, adelante Ricardo.

La Presidencia concede el uso de la palabra al doctor Ricardo Jaramillo, de la Corporación Viva la Ciudadanía:

Bueno, muy buenas tardes señor Presidente, gracias por la invitación, a las honorables y honorables Representantes que nos acompañan y al igual a las demás personas que intervienen en esta importante Audiencia. Para la Corporación Viva la ciudadanía desde el principio de nuestra actuación, ha sido un motivo de especial interés la promoción y la garantía del goce efectivo de derechos en Colombia, y en esa medida saludamos todos los intentos que se hagan por propiciar un marco que permita garantizar estos derechos y en particular el goce efectivo de un derecho tan importante como es el de la movilización y la protesta. En ese sentido, también saludamos y nos parece muy importante resaltar como lo decía el señor representante del Ministerio del Interior, la importancia de que este marco se de en un contexto que permita también acatar y ponerse al día con las recientes órdenes judiciales en la materia, en particular la importante Sentencia de la Corte Suprema de Justicia emitida recientemente.

En relación con el Proyecto de ley que nos convoca, muy brevemente tres consideraciones, lo primero creemos que las modificaciones y los tipos penales que crea este Proyecto de Ley hacen sumamente difícil su aplicación, los artículos 367C y 367B que plantea, son difícilmente aplicables, implican una carga adicional para los integrantes de la Fuerza Pública que estén allí, pero también implican un riesgo importante de estigmatización para las personas que estén ejerciendo su, el Proyecto de Ley está proponiendo una limitación de derechos, a través de conductas que ya están tipificadas en el Código Penal, es decir, en ese sentido no sería pertinente ni necesario. Y, por último, creemos que ya existen instrumentos tales como la Resolución número 1190 del año 2018, emitidos por el Ministerio del Interior que crea un marco, un protocolo que de aplicarse de manera mancomunada por los Gobiernos Locales.

Presidente:

Se le terminó el tiempo Ricardo, tiene un minuto más para redondear, prenda de nuevo su micrófono.

Continúa con el uso de la palabra el doctor Ricardo Jaramillo, de la Corporación Viva la Ciudadanía:

No sé si me alcanzaron a escuchar, yo ya había terminado mi intervención.

Presidente:

Entonces fue que terminó exactamente con el tiempo, muchas gracias. Bueno, tiene la palabra entonces Allison Morales, Secretaria de Derechos Humanos de la FEU, se alista Carlos Zapata.

La Presidencia concede el uso de la palabra a la doctora Allison Morales, Secretaria de Derechos Humanos de la Federación de Estudiantes Universitarios de Colombia – FEU:

Muy buenas tardes a todos y todas, desde la Federación de Estudiantes Universitarios de Colombia – FEU Colombia, pues saludamos el espacio y agradecemos la invitación a dicho espacio. En ese sentido, pues desde nosotros y desde la Secretaría de Derechos Humanos de la OCLAE, hemos venido trabajando fuertemente el tema de la protesta social y en ese sentido hemos sido muy críticos, en ese motivo y pues con varias consideraciones que hemos visto después de evaluar un poco este documento, entendemos que la criminalización y la estigmatización de la protesta social que se ha estado dando en los últimos años en el país, ha sido muy fuerte, vemos este proyecto con un poco de preocupación referente a esto y a los nuevos términos que se están dando, y creemos que es necesario tomar medidas frente a ello y empezar a trabajar en pro de la construcción de un verdadero marco para la protesta social en Colombia, pero que sea construido con todos y todas y desde la regiones, aterrizando un poco los contextos y cómo se dan los procesos de movilización en las distintas partes del país.

Entendiendo, de que estos procesos no se dan igual en todas las ciudades principales y que hay diferentes contextos que no se aplican en un marco general y que para ello debemos hacer esas distintas consideraciones, ya desde nuestra labor como el estudiantado y desde la Academia, creemos importante el tema de la pedagogización de los Derechos Humanos en todos los sectores y trabajar ampliamente este sentido, ya que hemos visto que uno de los grandes problemas, problemáticas a nivel nacional es el desconocimiento de nuestra Constitución, de nuestros mecanismos de participación ciudadana y demás, que nos han tenido en esta situación, en la que no hemos aprendido propiamente de nuestra historia. Sería allí y un saludo muy especial cada una de las personas que en este momento nos acompañan.

Presidente:

Muchas gracias Allison. Carlos Zapata tiene la palabra, Carlos Alberto Zapata de la Reserva Activa de la Fuerza Pública, yo quiero recordarles, un momento Carlos por favor, el correo debatescomisionprimera@camara.gov.co, para que envíen sus participaciones, para que envíen sus observaciones y sus aportes a este Proyecto, muchas gracias. Tiene la palabra Carlos.

La Presidencia concede el uso de la palabra al doctor Carlos Alberto Zapata, de la Reserva Activa de la Fuerza Pública:

Muy buenas tardes honorable Representante Luis Alberto Albán, igualmente buenas tardes para todos los señores Representantes y quienes hacen parte en este momento de esta presentación, mi nombre es Carlos Zapata, la verdad que es agradable escuchar todas las acciones que vienen presentándose por cada uno de los integrantes de las diferentes instituciones como también de los diferentes grupos, tuve la oportunidad de pertenecer a la Policía Nacional y la verdad encontramos que se hace necesario dentro del equilibrio de la balanza de que en los procedimientos que se están en estos momentos presentado con este Proyecto de Ley, tampoco se busque estigmatizar a una institución como la Policía, la Policía maneja unos estándares dentro de sus planes estratégicos, en donde en los procesos de estabilización, consolidación y normalización que van a un periodo de tiempo, vienen dando todas las instrucciones pertinentes dentro de cualquier ente institucional, pues ahí posiblemente hay personas que cometan errores dentro de la institución no ha sido ajena eso.

Pero amparado en esas circunstancias ha servido para cada día apoderarse más y lograr establecer esas debilidades para volverlas en fortalezas, con el fin de poder prestar el servicio más focalizado, directo, en pro y en beneficio de esa marcha pacífica, yo desde mi óptica no comparto lo que lo que manifiestan de que se esté criminalizando la protesta, por el contrario, lo que se quiere llevar es que se logre que esta protesta sea supremamente pacífica como normalmente suele suceder, cuando se dan estos hechos vandálicos y desde un momento empiezan a ingresar a las protestas pacíficas este tipo de personas bajo esa condición, es porque están buscando un interés, hemos visto últimamente cómo la misma comunidad, la misma gente que viene a la protesta, establece parámetros y establece normatividades y reglas porque lo que quieren es que se les deje seguir y continuar con su actividad normal, y a eso es que se está apuntalando.

Vale la pena establecer, que esos escuadrones móviles que de una u otra forma tiene la Policía, ha sido un proceso con los años, eso no fue de la noche a la mañana, hace unos treinta años nos tocaba atender protestas y cuando se vandalizaban no se contaba con ningún elemento como los que hoy en día hay, previamente profesionalizados y reglados inclusive por las Naciones Unidas. Entonces, todos los hombres y mujeres que conservan esta especialidad por parte de la Policía, han sido debidamente proporcionados y avalados para ese manejo profesional, lo que se busca es que en el equilibrio propio de las actividades tampoco estigmaticemos a una institución, que lo que su fin primordial es servir a la comunidad, para eso está esta institución, para eso está para llevar a cabo un buen desarrollo en el caso específico de estas protestas pacíficas y en buena hora consideramos pertinente y prudente que se evite al máximo el vandalismo y creemos

que de las partes eso es lo que de una u otra forma se busca, para que pacíficamente se pueda lograr en estas manifestaciones. Muchas gracias.

Presidente:

Muchas gracias por sus aportes Carlos. Damos la bienvenida a Natalie González Arce, Subsecretaria de Derechos Humanos del municipio de Santiago de Cali, desde la bella Cali, Natalie tiene la palabra.

La Presidencia concede el uso de la palabra a la doctora Natalie González Arce, Subsecretaria de Derechos Humanos del municipio de Santiago de Cali:

Buenas tardes honorables Representantes a la Cámara y personas que en general nos están acompañando. Este Proyecto de ley desde la experiencia que tenemos en la ciudad de Cali, en la que hemos tenido cero actos vandálicos y un nivel de coordinación entre Fuerza Pública, manifestantes y organizaciones defensoras de Derechos Humanos, hemos observado que el ejercicio que estamos implementando a partir de la Resolución número 1139 de este año 2020, pues nos indica todo lo contrario a lo que se plantea en este Proyecto de ley, respetuosamente voy a expresarlo a raíz de lo siguiente, primero, este Proyecto de Ley no garantiza la movilización pacífica, toda vez que desatiende la regulación de la sociedad civil, que está además consagrada y planteada en el Código Nacional de Policía. En la ciudad de Cali, hemos tenido una experiencia exitosa precisamente porque es la sociedad civil quien realiza el acompañamiento de movilización social y en este orden de ideas, se genera un nivel de coordinación y de control interno respecto a las personas que se encuentran con la intención de realizar algún acto de daño al bien público o privado.

Cabe destacar, que desde que Fuerza Pública ha podido acompañarnos desde ese respeto por las diferentes formas organizativas que tiene la movilización social en la ciudad de Cali, pues no se han presentado actos vandálicos y en parte porque tampoco ha generado ningún tipo de actos de provocación, nosotros hemos encontrado junto con la Academia que nos ha acompañado y asesorado para la implementación de esta Resolución número 1139, que cuando hay Fuerza Pública presente y no hay sociedad civil que organice y que ayude a controlar la dinámica de la movilización social, pues lo que se presenta son actos vandálicos porque precisamente hay un acto de provocación de parte y parte. En esta medida, estamos apostándole al desescalamiento de la violencia y en ese sentido, pues este Proyecto de Ley no atiende necesariamente al desescalamiento de la violencia, sino que por el contrario lo agudiza, en términos de que al plantear que en el punto tres del Artículo 367 se considera como vandalismo el porte de sustancias corrosivas o similares, pero para poder verificar que hay sustancias corrosivas o similares dentro de la manifestación, o que hay alguien que tiene el uso de una capucha o que está tapado, pues se necesita necesariamente que Fuerza Pública ingrese a la movilización.

En el caso de Cali, lo que hemos logrado y que nos enorgullece, es que cuando observamos que algún manifestante tiene algún tipo de intención de realizar alguna acción o que está tapada su cara, pues indagamos primero, generamos un espacio de diálogo, que es el que toda Colombia necesita en este instante, y a partir de allí generamos garantías, incluso hemos llegado al punto de poder como sociedad civil proteger a las fuerzas disponibles que acompañan luego las movilizaciones, para evitar que los manifestantes y las manifestantes generen algún acto de violencia, creo que además este Proyecto de Ley, pues se sobrepone a las experiencias positivas que se tienen en las regiones y que finalmente son casos que nos han permitido como en el caso de Cali, pues lograr un nivel de organización, un nivel de garantía real de la protesta y de desescalamiento de la violencia en el marco de la protesta. Así mismo, este Proyecto de ley nos preocupa supremamente, porque desatiende los logros que hemos obtenido como ciudadanía, y el nivel de coordinación que hemos llegado por medio de la Resolución número 1139. Quiero a manera de ejemplo resaltar, además, que en el caso de Cali hemos podido realizar una acción con Fuerza Pública en el que previo a la movilización nos reunimos, establecemos comunicación permanente con el puesto de mando unificado y el puesto de mando unificado también nos informa y nos advierte sobre posibles situaciones que se puedan presentar.

Creo que, en ese orden de ideas, es que se debe de sacar algún tipo de Proyecto de Ley para desescalar la violencia dentro de las movilizaciones, pero no necesariamente es a partir de los actos punitivos, por lo menos la experiencia no nos ha demostrado.

Presidente:

Natalie se le acabó el tiempo, tiene un minuto para que redondee las ideas, prenda de nuevo el micrófono.

Continúa con el uso de la palabra la doctora Natalie González Arce, Subsecretaria de Derechos Humanos del municipio de Santiago de Cali:

Gracias, estaba diciéndoles que en el caso de Cali este Proyecto de ley pues nos tumba de alguna manera el nivel de organización que hemos logrado, y ojo que en este nivel de organización me refiero a que hemos tenido movilizaciones sociales multitudinarias de catorce horas de movilización permanente, sin ningún tipo de daño ni al bien público ni a bienes privados y es con este modelo de diálogo en el que es en este caso la Secretaría de Paz y Cultura Ciudadana y la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Alcaldía, quien establece una comunicación entre manifestantes y Fuerza Pública, además hay que aclarar que las personas que sean identificadas como infiltradas a las manifestaciones, son en su mayoría personas que no pertenecen a las organizaciones que están convocando a las movilizaciones, sino que por el contrario en lo que hemos podido indagar junto con Fuerza Pública también, es que son personas ajenas al movimiento

organizado social y que tienen unos intereses muy específicos que obedecen más al microtráfico y a las dinámicas de las violencias que son más de tipo urbano. Gracias.

Presidente:

Muchas gracias Natalie por los aportes. Según nuestro orden, tendría el uso de la palabra Juan Camilo Rodríguez Arias, pero no dice Juan Camilo, no escribió, no dice de dónde viene y se alista de ACOPI Osiris Meriño García. Juan Camilo Rodríguez adelante.

La Presidencia concede el uso de la palabra al doctor Juan Camilo Rodríguez Arias, Abogado Especialista en Derecho Penal, Litigante y Asesor en temas de Derecho Penal:

Gracias, bueno, primero agradecer la invitación que me ha hecho el doctor Víctor Manuel Ortiz, para participar en esta Audiencia Pública. Considero que el debate es bastante importante en varios puntos, el suscrito quien les habla es Abogado Litigante, es decir yo conozco cómo es que opera el Sistema Penal Acusatorio, cómo es que operan las pruebas dentro de este Sistema, ya diciéndoles de mano que conozco cómo operan estas circunstancias, quiero decirles primero lo siguiente a los honorables Congresistas, hay una circunstancia y los opositores de este Proyecto manifiestan que aquí se está regulando el derecho a la protesta o a la manifestación, eso es una falacia y como bien lo dijo alguno de los que intervinieron anteriores, manifestaba que si fuera la regulación de un derecho fundamental debía ser por una Ley Estatutaria y en efecto así lo es, pero aquí no se está regulando el derecho fundamental, aquí se está creando un tipo penal para poder proteger ese derecho fundamental a la protesta, luego entonces, lo que hay es una garantía, este tipo penal no va dirigido para los protestantes y los manifestantes, este tipo penal va dirigido para los vándalos, es decir, para las personas que hagan esos daños, el manifestante y protestante que esté actuando de manera pacífica no tiene problemas con este tipo penal porque no incurrirá en él, es como decir que en el caso de estupefacientes, del delito de estupefacientes no se pudiere prohibir porte de estupefacientes porque hay personas que desean o consumen esa misma circunstancia, claramente se puede, el Legislador tiene esa libertad para poder regular, pero lo que no puede es aplicarse efectivamente a ese derecho fundamental.

Entonces, luego así la Corte Constitucional ha dicho, el Legislador sí lo puede legislar, lo que pasa es que eso no va aplicado al que es consumidor, va a aplicado es al expendedor, aquí esto no va aplicado al protestante y al manifestante, va aplicado es al vándalo al que en medio de estos actos vandálicos, el tener esos aerosoles y unas pinturas como lo manifestaba la anterior, la persona que intervino, eso por sí solo no es delito, eso es una circunstancia del agravante, una circunstancia que agrava la conducta siempre que se haya cometido el acto vandálico, sí lo tiene en el bolso no entonces no se haría. Entonces, se dan muchos más beneficios con la aplicación de

este tipo penal, ¿Cuáles son? Uno que no es para los manifestantes, es para los vándalos, dos, es un delito autónomo claro, no hay ese problema de la falta de claridad, mire el caso de Epa Colombia, como les tocó a las autoridades buscarse un tipo penal rebuscado, si ella se hubiere ido a juicio hubiera ganado por lo menos en los dos hechos que le imputaron, es decir, que sí podría usarse una medida de aseguramiento en un menor delito querellable, la sería mucho más sana, realmente el único delito que se puede cuadrar frente a un daño es el daño en bien ajeno y es un delito querellable, es decir, desde luego no hay una denuncia luego entonces no puede existir este delito o no se puede perseguir este delito por parte de las autoridades.

Aquí también lo que hay que decir, es que es una pena proporcional al daño causado, porque no es un delito en contra del patrimonio, sino ese delito del vandalismo es un delito en contra de la seguridad del Estado, entonces afecta es ese bien jurídico no el patrimonio económico específico, sí claro es pluriofensivo, o sea, es decir, que se afectan varios bienes jurídicos. Hay otra apreciación que decían que es que esto no aplicada para la Policía, por supuesto que aplica también para la Policía.

Presidente:

Juan Camilo se le acabó el tiempo, tiene un minuto para redondear la idea, prenda de nuevo su micrófono.

Continúa con el uso de la palabra el doctor Juan Camilo Rodríguez Arias, Abogado Especialista en Derecho Penal, Litigante y Asesor en temas de Derecho Penal:

Gracias. Decía que ese tipo penal sí aplica también para agentes del Estado, es decir, para los policías que estén infiltrados en dichas manifestaciones también podrán ser judicializados, que si no son capturados allí es que la única forma de procesar a alguien dentro de un proceso penal no es capturado netamente en flagrancia, puede ser capturado por una investigación posterior, por una denuncia posterior. Ahora bien, y hay que hacer el comparativo entre el daño en bien ajeno y obviamente este nuevo delito de vandalismo, uno que es el daño en bien ajeno es querellable, no admite medida de aseguramiento y sus penas, la pena mínima parte de dieciséis años y si es agravado le aumenta esa al máximo, es decir que es una pena irrisoria, que si la persona daña algo que valga un millón de pesos paga ese millón y la conducta no se puede seguir persiguiendo por el Estado. Entonces, luego si es necesario este tipo penal para que se pueda, no se está criminalizando la manifestación sino que se está criminalizando es ese acto vandálico que existe. Muchas gracias.

Presidente:

Muchas gracias Juan Camilo Rodríguez. Entonces, sigue en el uso de la palabra Osiris Meriño, de ACOPI, y se alista Camilo Acero, Subsecretario de Gobierno de Bogotá. Adelante, Osiris. ¿Osiris está por ahí?

La Presidencia concede el uso de la palabra a la doctora Osiris Meriño, de la Asociación Colombiana de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (ACOPI):

Muchísimas gracias, señor Presidente, Honorables Congressistas, demás invitados a esta audiencia pública. Desde ACOPI consideramos que el derecho de reunión que incluye la posibilidad de la protesta colectiva y pacífica deben estar garantizados, pero sobre bases de que el ejercicio de estos derechos no se puede confundir con los actos de violencia, ni con caos o daños a la comunidad y a sus derechos, ya que una cosa es ese derecho a la protesta y otra cosa es el abuso del derecho. Por eso, conviene reiterar lo que establece el Artículo 37 de la Constitución, que señala que toda parte del pueblo puede reunirse y manifestarse pública y pacíficamente, y que solo la Ley puede establecer de manera expresa los casos en que ese derecho se puede limitar. Así mismo, lo consagra el artículo 95 que establece el ejercicio de los derechos y libertades los cuales implican responsabilidades a las personas que intervienen en dichas protestas.

A lo cual se agrega que toda persona está obligada a cumplir la Constitución, las leyes, y el primer deber del ciudadano es respetar los derechos ajenos como es el derecho de los transeúntes, el derecho que tienen las personas a movilizarse y se debe respetar y apoyar a las autoridades democráticas legítimamente constituidas, para propender por ese orden jurídico y propender por la paz. Creemos que la solución propuesta a través de este proyecto de ley responde a la necesidad de controlar el vandalismo en un mediano plazo, lo que implica para la administración el desarrollo de un proceso penal en contra de las personas que vandalizan o intervienen en este tipo de actos, inversión en cárceles para el ingreso de los vándalos y un control más severo de la Fuerza Pública en el desarrollo de esta protesta. Esta iniciativa no hemos visto dentro de la exposición de motivos que tenga ese concepto de viabilidad fiscal, que permita que la propuesta se ejecute adecuadamente, que cuente con las acciones accesorias a la tipificación del delito, lo que representa inversiones públicas y que no resulta coherente a la luz de la coyuntura económica que estamos viviendo por causa de la pandemia.

De otra parte, la doctrina en materia política criminal ha señalado que la pena debe ser la última alternativa para la gestión política de las políticas públicas preventivas, y es así como es mejor la prevención que son las políticas públicas integrales tales como las medidas pedagógicas, pecuniarias y, por último, el establecimiento de los delitos. Resaltamos que la política criminal actual no satisface los derechos de las víctimas y no resocializa a los victimarios; tal política es consecuencia de unos poderes de criminalización, de judicialización y de ejecución de la pena, que no trabajan de manera coordinada para materializar una verdadera prevención proactiva. Es primordial tener en cuenta la realidad socioeconómica y política de Colombia,

en una sociedad punitiva y compleja los diversos factores son de suma importancia en el diseño y ejecución de una política criminal pluridimensional y el manejo de los conflictos deviene más en lo funcional pacífico como resultado de educación, respeto y de tolerancia. Al analizar, vemos que esta no es la primera iniciativa en esta materia, y por lo cual creemos que esta medida se puede armonizar o ser integrada en otras propuestas como es el Proyecto de Ley 060 de 2020, que se encuentra en trámite y que dentro de sus contenidos presenta algunas alternativas diferentes a la pena. Dentro de estas alternativas está que regula el derecho a la protesta social generando.

Presidente:

Continúe un minuto para que redondee la idea, Osiris; prenda su micrófono nuevamente.

Continúa con el uso de la palabra la doctora Osiris Meriño, de la Asociación Colombiana de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (ACOPI):

Para finalizar o sea, nuestra propuesta, es que este proyecto se debe integrar con el Proyecto de ley número 060 que está en curso en el Senado, señor Presidente.

Presidente:

Bueno muchas gracias por sus aportes. Entonces, le damos la palabra a Camilo Acero, Subsecretario de Gobierno de Bogotá, y se alista Laura Daniela Unigarro Martínez, de la Asociación Colombiana de Universitarios.

La Presidencia concede el uso de la palabra al doctor Camilo Acero Azuero, Subsecretario de Gobierno de Bogotá:

Representante, buenas tardes, buenas tardes a todos, muchas gracias por el espacio y por la atención para poder discutir este proyecto de ley hoy. Nosotros creemos, como lo han manifestado anteriormente la colega del gabinete de Cali y alguno de los otros intervinientes, que de alguna forma la pena o la prisión debe ser el último elemento que se debe tratar para atenderlos las situaciones. En Bogotá hemos tenido más de novecientas sesenta protestas este año, en las cuales solo ha intervenido el Esmad en cincuenta, la fuerza disponible en quince y el resto de las protestas se han solucionado por medio del diálogo o de control social. Y, dentro de esas mismas protestas, hemos tenido personas que han tratado de dañar las estaciones y que han tratado de hacer grafitis; los mismos manifestantes por medio del diálogo, por medio del control social han logrado que estas personas no vandalicen las estaciones o no hagan actos vandálicos ahí. Obviamente todavía queda mucho por trabajar; nosotros tenemos un equipo de trescientos veinte gestores de diálogo y convivencia que acompañan estas manifestaciones y estas protestas, para tratar de solucionar todo por medio del protocolo que tenemos, que arranca con un diálogo, con un control social y con un diálogo y creemos que este debe ser el enfoque que se le debe

dar para tratar las situaciones que se dan durante una protesta.

Como ustedes han visto en las órdenes de la Corte y del Tribunal de Cundinamarca que se han dado y en las que hemos estado trabajando con el Gobierno nacional, los temas de uso de la fuerza de proporcionalidad son muy difíciles de definir y requieren un debate amplio y pues definir cuál es el daño, donde está el daño, cómo se interviene, pues requiere mucha particularidad y además se debe hacer con participación de las organizaciones sociales y de los diferentes actores de interés que están en la ciudad y pues entiendo también que para eso es esta audiencia pública. Lo mismo nosotros hemos establecido rutas para denunciar el abuso policial, para denunciar a los que cometen actos vandálicos y se ha judicializado a aquellos que hemos encontrado, o portando armas o portando elementos para quemar o bombas Molotov, se han detenido, se han judicializado y eso ya se hace, eso ya se está haciendo y se está aportando. Y este artículo o este proyecto de ley como esta, entiendo cómo puede parecer que está estigmatizando la protesta y que está estigmatizando el uso de capuchas por ejemplo, durante la protesta que la CIDH, se ha pronunciado en varias ocasiones diciendo que el hecho de portar una capucha no quiere decir que es terrorista o es vándalo, o es delincuente. Y acá pues de alguna forma se está diciendo que aquel que usa una capucha y que está ahí pues de alguna forma se sospecha que puede estar en algo ilegal.

Entonces, nosotros consideramos que se puede trabajar; que hay cosas que se pueden incluir; que, si se quiere trabajar el tema de la protesta social, se debe abordar de una forma mucho más integral y que el establecimiento de penas debe ser el último recurso al que se llegue. Hoy en día tenemos un hacinamiento carcelario en Bogotá, pues ustedes han visto las noticias, cómo estamos para tratar de llevar más personas a las cárceles o a detenerlos o al sistema judicial. Entonces, pensamos que el enfoque debe ser más bien un tema, primordialmente de privilegiar el diálogo y el control social en las manifestaciones, para prevenir y sancionar este tipo de conductas que se llevan. Muchas gracias, Representante.

Presidente:

Muchas gracias, Camilo, por esos aportes y por el uso oportuno del tiempo. Tiene la palabra Laura Daniela Unigarro y se alista Luis Andrés Fajardo, Vicedefensor a nombre de la Defensoría del Pueblo. Laura Daniela, adelante.

La Presidencia concede el uso de la palabra a la señora Laura Daniela Unigarro, de la Asociación Colombiana de Estudiantes Universitarios:

Buenas tardes a las y los honorables Representantes de la Comisión Primera y a todas las personas que acompañan esta audiencia. Un saludo a esta audiencia por parte de la Asociación Colombiana de Estudiantes Universitarios; agradecemos la invitación y reiteramos, que estamos comprometidos como organización, a participar de espacios en vías

de proteger y garantizar los Derechos Humanos. Quiero empezar mi intervención, recordando que este proyecto de ley es una expresión más de la criminalización de las muchas que hemos evidenciado y presenciado en Colombia y que se ha incrementado con este Gobierno, en un contexto de numerosos y constantes abusos policiales donde hay una clara violación a los Derechos Humanos, a los derechos fundamentales que tenemos las personas a manifestarnos; donde la Fuerza Pública pasa por encima, no solo de sus propios reglamentos, sino también de nuestra Constitución; donde se incumplen los tratados internacionales de Derechos Humanos; donde día a día –y quisiera que esto fuera una exageración, pero lamentablemente no lo es–, se asesinan niños, niñas, mujeres defensores y defensoras de Derechos Humanos; donde cada vez que salimos a marchar nos señalan, nos estigmatizan como ya lo han hecho aquí, nos sacan los ojos, nos capturan ilegalmente; donde históricamente quienes han salido a marchar han sufrido asesinatos, ejecuciones extrajudiciales, desapariciones, agresiones, amenazas, hostigamientos, y donde los líderes de la movilización han sido sujetos de actividades de inteligencia y de registros ilegales de las sedes de sus organizaciones y de sus residencias.

Como si fuera poco, ahora también hay un intento más de criminalización de la protesta social con este proyecto de ley, con conductas que no tienen el mérito y la entidad para recibir tratamiento penal y que más bien se trata de un abuso del derecho penal, con el fin de estigmatizar y desalentar el ejercicio de nuestros derechos, porque el temor a una sanción penal claramente desalienta a los ciudadanos, a expresar sus opiniones sobre los problemas de interés público. La Cámara de Representantes debería estar pensando en una Reforma a la Policía Nacional, en instrumentos jurídicos que respalden el derecho fundamental a la protesta social, en cumplir lo establecido en la histórica Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de T-4641 de 2020 y no, en proyectos de ley que lo único que pretenden es criminalizar la protesta social y retroceder en los derechos que los ciudadanos hemos conseguido. Quienes salimos a la calle a marchar no somos vándalos; le gritamos a este Gobierno sordo y autoritario las injusticias que se cometen en este país.

No tiene sentido este proyecto de ley, cuando ya hay tipos penales que regulan similares y supuestos fácticos, y se debe tener en cuenta que el espacio público no solo es un escenario para la circulación, sino también para la participación que por ejemplo, el simple hecho de usar capucha o de cubrirse el rostro es un ejercicio de la libertad de expresión y que muchas veces esta práctica por parte de algunos manifestantes precisamente está motivada por la creencia justificada de que pueden ser arrestados y judicializados arbitrariamente, por el solo hecho de protestar. Con todo el respeto que ustedes se merecen, como estudiante, como defensora de Derechos Humanos, como miembro de la Asociación Colombiana de Estudiantes Universitarios y en nombre de todos los estudiantes a quienes nos han vulnerado nuestros derechos

en el marco de la protesta, les exijo a ustedes que tienen a su cabeza el deber de hacer cumplir nuestra Constitución, que tomen decisiones para el pueblo que los eligió, a favor de nuestros derechos y no, negándolos. Gracias.

Honorable Representante Carlos Germán Navas Talero:

Pido la palabra doctor Albán, un segundito sí.

Presidente:

Muchas gracias Laura Daniela. Germán Navas, adelante Germán.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Representante Carlos Germán Navas Talero:

Sí; quiero hacerle una precisión a la estudiante: Nosotros no somos los autores de este proyecto; nosotros somos los ponentes de ese proyecto. Porque, yo fui estudiante y fui protestante y sigo protestando, cuando cometen injusticias. Estoy seguro de que lo que pasó hace un mes y medio aquí en Bogotá no fue culpa de los que protestaban, fue culpa de la Fuerza Pública. Yo comparto con usted su apreciación, pero no nos culpe a nosotros; somos simplemente los ponentes. Nosotros veremos si modificamos eso o no, pero no somos los autores, que quede claro eso. Gracias.

Presidente:

Gracias, doctor Navas. Bueno, se nos haría larga la participación aquí. Nosotros, pues realmente la tarea que estamos cumpliendo es escuchar precisamente a la ciudadanía, escuchar los pros, los contras que la gente le ve a este proceso, tomar atenta nota y luego hacer la discusión entre nosotros. Germán Navas adelanta una posición muy interesante, que seguramente estaremos compartiendo. Aprovecho para saludar, también vi por ahí a nuestro gran amigo el Representante César Lorduy, y vi por ahí también al autor del proyecto, el Representante Víctor Ortiz. Ahora miramos si van a hacer uso de la palabra. Mientras tanto, gracias, Laura Daniela, y tiene la palabra el Vicedefensor, Luis Andrés Fajardo. Bueno, Luis Andrés, entonces, adelante con el uso de la palabra.

La Presidencia concede el uso de la palabra al doctor Luis Andrés Fajardo Arturo, Vicedefensor del Pueblo:

Muchas gracias, Honorable Representante Luis Alberto Albán; un saludo al Presidente Alfredo Deluque, al Vicepresidente Julián Peinado y en especial un saludo a los honorables Representantes Ángela María Robledo, Gustavo Padilla, Inti Raúl Asprilla y por supuesto al Representante Carlos Germán Navas Talero. Desde la Defensoría del Pueblo, les agradecemos esta invitación, porque justamente en este tema hemos venido trabajando desde septiembre. La Defensoría del Pueblo adelantó veinticuatro Mesas de Trabajo, para indagar sobre los hechos de violencia en la protesta pública y todo ello también en el marco de dos decisiones judiciales muy importantes, que han puesto la lupa sobre los hechos de violencia en particular, a

manos de la Fuerza Pública, cuando se han dado manifestaciones.

Al respecto, entonces, quisiera hacer las siguientes recomendaciones. Lo primero es que de todas esas Mesas pudimos detectar que una de las grandes y más importantes causas de la violencia en la manifestación pública aparte de las cuestiones reglamentarias, de la falta de protocolos, de la falta de pedagogía en la materia, es sobre todo que se ha destruido la confianza entre la ciudadanía y las instituciones públicas, ha habido una enorme y fuerte represión que además ha sido exacerbada en estos tiempos de covid, porque el ciudadano ve al Policía como una persona que lo obliga a portar un tapabocas, que le pide la cédula, etc., y eso lo que va generando, es más ruptura y más división entre la ciudadanía y la Fuerza Pública y eso es lo que genera en espacios como los que vimos entre el 9 y el 11 de septiembre, que se produzcan hechos de violencia agravados donde puede llegar a pasar lo que tuvimos, cifras de muertos inclusive.

En esa materia, desde la Defensoría del Pueblo, estamos revisando no solamente el Código de Convivencia y Seguridad Ciudadana, sino también la idea de generar un proyecto de ley estatutaria, en materia del derecho a la protesta social. Y creemos que esas normas en todo caso deben ser producto de un proceso consensuado, participativo, en donde se debatan los intereses y derechos de todos los actores, porque recordemos que la manifestación pública es un derecho, pero a la vez exige deberes de parte de quienes participan en ello, deberes ciudadanos que deben también respetarse. En cuanto al proyecto en concreto, yo quisiera decir que, pues al respecto como ya lo han dicho varios de los intervinientes, ya existen en el Código Penal normas que contemplan esa medida, específicamente el artículo 265 del Código Penal, que es el daño en bien ajeno. Pero claro, esa norma estipula una pena entre dieciséis y treinta y seis meses, mientras que la de hoy se propone, pues va por encima de los seis años, lo que lo convierte en no excarcelable y además en un delito que se investigará de forma oficiosa. ¿El efecto de ello cuál es? El efecto de ello es, y en esto es muy importante tener en cuenta, no solamente el deber ser de las cosas, sino el ser.

Hoy en día nuestra justicia tiene una impunidad del 94%, seguir contribuyendo a que existan tipos penales, pues en el fondo que son de muy difícil investigación, muy difícil juzgamiento, pues lo que va a terminar generando, es que los jueces y los recursos judiciales se inviertan en investigar quién hizo un grafiti o quién rompió un vidrio y no, necesariamente en investigar crímenes de delitos sexuales u otras cosas que hoy son los que deberían ocupar la labor de los jueces y los fiscales. Pero vamos más allá, el hacinamiento hoy es del 194%, es decir después de llenas las Estaciones de Policía, hay el doble y casi el triple de personas en las Estaciones de Policía, 42% en URIS y 23% en casas.

Y quiero decirles una cosa, cada preso en la cárcel le cuesta al Estado un millón setecientos mil pesos mensuales, un millón setecientos mil pesos

mensuales; tengan ustedes que el subsidio solidario que dio el Estado a las familias era de ciento sesenta mil pesos, pero le cuesta cada preso al Estado un millón setecientos mil pesos. Entonces, veamos cuál es el efecto que esto produce, no solamente desde el punto de vista social, sino desde el punto de vista de las arcas públicas.

Presidente:

Se le acabó el tiempo, Luis Andrés; tiene un minuto para redondear la idea. Por favor conecte nuevamente su micrófono. Adelante.

Continúa con el uso de la palabra el doctor Luis Andrés Fajardo Arturo, Vicedefensor del Pueblo:

Gracias, Representante. Lo que quería decir es que las penas carcelarias en Colombia no están cumpliendo con el efecto de la rehabilitación de los ciudadanos; por el contrario, pensemos bien qué lograríamos, al meter a un estudiante que hace un grafiti seis u ocho años en la cárcel. ¿Dónde está la rehabilitación social que le vamos a dar y dónde está, además, la reparación que quiere la gente sobre eso? O sea, realmente hoy en día en lo que hay que enfocarse es en la pedagogía sobre los deberes ciudadanos y en tratar de construir confianza entre los ciudadanos y las instituciones públicas. Desde la Defensoría del Pueblo, nos parece como ya lo han dicho varios de los intervinientes, que el punitivismo no es la solución a los problemas y, tal vez, en este caso sea, por el contrario, un arma de doble filo que pueda redundar en más violencia. Muchísimas gracias.

Presidente:

Gracias a usted, Vicedefensor, por los aportes y su visión. Le damos el uso de la palabra a Fabio Arias, Fiscal Nacional de la Central Unitaria de Trabajadores (CUT) y se alista Édgar Alfonso, abogado penalista, Édgar Alfonso Rodríguez, abogado penalista que está inscrito. Un momento Fabio, por favor.

Si otras personas o instituciones u organizaciones están presentes y quieren hacer uso de la palabra, por favor inscribirse en el chat, para poder tenerlas en cuenta; hemos tratado de aplicar la democracia de la llegada o, por lo menos, de la inscripción y estamos siguiendo el orden de inscripción ahí en la lista. Tiene la palabra Fabio Arias, Fiscal Nacional de la Central Unitaria de Trabajadores (CUT).

La Presidencia concede el uso de la palabra al señor Fabio Arias, Fiscal Nacional de la Central Unitaria de Trabajadores (CUT):

Bueno, Representante Luis Alberto, muy amable por darle la palabra a la Central Unitaria de Trabajadores. Les tengo una pésima noticia; vamos perdiendo 1-0, sí, y lo digo porque evidentemente, en estas circunstancias, es bien complicado atender estas Audiencias que ustedes con tanto esmero preparan, para escuchar las opiniones de algunos sectores importantes de la sociedad. Desde la CUT, nosotros de entrada, estamos diciendo que este es un proyecto que está en la perspectiva no de darles

garantías a la protesta y a la movilización social, sino, por el contrario, de llenarlas una y otra vez, como lo ha pretendido este Gobierno desde que se inició y como lo viene haciendo desde su actividad legislativa, con algunos de sus partidos de Gobierno, entre otros el Centro Democrático, para ver cómo evidentemente se trata es de constreñir, de no permitir, de obstaculizar ese derecho Constitucional de los pueblos, cuando evidentemente frente a la situación que se da de sus condiciones sociales, económicas o inclusive políticas, acuden exactamente a la expresión del descontento y la inconformidad, especialmente en las calles.

De tal manera que, a nosotros, de entrada nos parece que este proyecto está es en esa dirección y en esa perspectiva del Gobierno. Cuando la Corte Suprema de Justicia, en el fallo exactamente que hizo con respecto a la tutela interpuesta por muchas de las personas que estuvimos en la movilización del 21 de noviembre pasado, le dice al Gobierno sí y obviamente a la sociedad en su conjunto, que hay necesidades de dar plenas garantías Constitucionales para el ejercicio de la protesta social y restringir al máximo los elementos y las circunstancias de la brutalidad policial, aquí exactamente lo que se está haciendo es por el contrario tratar de intimidar a la población con criminalizar el hecho de la protesta social. Y eso de criminalizar la protesta social es de Gobiernos y autoridades de carácter autoritario y dictatorial y no, de expresiones verdaderamente democráticas, que le permitan en verdaderamente al ejercicio pleno de la movilización. La Central Unitaria de Trabajadores, en su ejercicio obviamente constitucional y legal, siempre ha participado de la necesidad de dichas garantías, ha hecho uso de ellas de manera pacífica por lo demás sí y evidentemente, lo está haciendo en estos días.

El próximo 19 de noviembre, jueves 19 de noviembre, vamos a hacer un nuevo Paro Nacional, causalmente por la perspectiva negativa que hoy tenemos en un Gobierno que quiere eliminar, obstaculizar los elementos de la Democracia, que le parece exactamente que protestar y hacer uso de estos derechos Constitucionales es producto exactamente de teorías extraordinarias o conspirativas o de cualquier cosa y no de un hecho Constitucional y legal que tenemos los colombianos, para verdaderamente protestar frente a un mal Gobierno como este, sí, y frente a unas medidas tan regresivas como las que se han realizado y como las que se pretenden realizar. Evidentemente, llamando y convocando a lo que este Gobierno nunca ha atendido como es el pliego de emergencia, para la negociación con el Comité Nacional de Paro o el diálogo con la Minga Indígena a lo cual no hacen. Sea esta la oportunidad, entonces, además, de decir que este proyecto de ley debe es archivar, sí, y, por el contrario, debe es garantizarse como ya está garantizado en la Constitución y en mucha ley que evidentemente.

Presidente:

Fabio, se le acabó el tiempo. Un minuto para que redondee la idea, prenda de nuevo el micrófono.

Continúa con el uso de la palabra el señor Fabio Arias, Fiscal Nacional de la Central Unitaria de Trabajadores (CUT):

Ok. Gracias, Luis Alberto. Sí, solamente para decir que al igual que muchas personas aquí lo han hecho de múltiples instituciones o de organizaciones sociales; estamos de acuerdo con que el proyecto sea definitivamente archivado y que, evidentemente, el país lo que requiere es más democracia y no, menos democracia como pretende el actual Gobierno. Muchísimas gracias.

Presidente:

Muchas gracias a Fabio Arias, Fiscal Nacional de la CUT, de la Central Unitaria de Trabajadores. Bueno, pasaremos la mala noticia y tranquilos que al final ganaremos. Tengo dos últimos inscritos, Édgar Alfonso Rodríguez, abogado penalista, y Jorge Elías Salazar, del Colegio Profesional de Administradores Policiales. Ah, y aquí hay otro que apareció ya, Hipólito Herrera, del Colegio Profesional de Administradores Policiales. Entonces, si alguien más quiere participar por favor se inscribe. No olviden; ahí está en el chat el correo donde estamos recibiendo todas sus participaciones y sus aportes debatescomisiónprimera@cámara.gov.co. Entonces, tiene la palabra Édgar Alfonso Rodríguez.

La Presidencia concede el uso de la palabra al doctor Édgar Alfonso Rodríguez, Abogado Penalista:

Muchas gracias, un cordial saludo para usted, Honorable Representante a la Cámara, y para todos los asistentes a este debate. Agradezco la invitación que me han hecho como abogado penalista, para fijar una postura respecto de este proyecto de ley. Como primera medida, quiero hacer énfasis en lo que la Corte Constitucional ha advertido, respecto de los derechos fundamentales y en un pronunciamiento del 2013 en Sentencia C-449, manifestó que los derechos fundamentales, el disfrute de estos derechos fundamentales, no es absoluto y que como las demás garantías, suponen la posibilidad de ser limitados en este caso por el Legislador, siempre y cuando se respete su núcleo esencial, se propenda por una finalidad cimentada en un bien Constitucional de igual o superior jerarquía y se cumpla con los requisitos de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad.

Y hemos visto cómo, en diferentes ocasiones, el Legislador ha regulado los derechos fundamentales. Tan es así que por ejemplo en materia de libertad de expresión, se crearon tipos penales que están desde el artículo 220 y siguientes, como son la injuria y calumnia. Es decir, yo tengo mi derecho a la libertad de expresión, pero ese derecho tiene un límite y el cual el Legislador lo ha regulado y ha establecido unos tipos penales, que hacen referencia precisamente al desborde del ejercicio de ese derecho fundamental. Ello quiere decir que el derecho a la protesta de que habla el artículo 37 del Canon Constitucional no es ajeno a este tipo de regulación por parte del Legislador. Quiere decir que puede el Congreso

de la República legislar respecto de esta materia y tengámoslo en cuenta que así lo hizo a través de la Ley 1453 de 2011, cuando en sus artículos 44 y 45 creó tipos penales, creó el del artículo 353, qué es obstrucción a vías públicas que afecten el orden público y perturbación en servicio de transporte público colectivo u oficial.

En este sentido, la Corte Constitucional manifestó que no se vulneraba el derecho a la protesta y en pronunciamiento de Sentencia C-09 de marzo de 2018 dice, se debe resaltar que el artículo 37 de la Constitución, somete a la protección de estos derechos en la esfera pública de condiciones pacíficas, lo cual excluye de su ejercicio a través de medios violentos, así los demás elementos mencionados son aplicables al artículo 37 de la Constitución. Es decir, que sea pacífica y que tenga un objeto lícito. Lo que yo veo del proyecto de ley es que ataca aquellas protestas que no son pacíficas o que tienen un objeto ilícito.

Por lo tanto, el hecho de que se regule a través de la creación de un tipo penal autónomo diferente al daño en bien ajeno no perjudica ni ataca el núcleo esencial del derecho a la protesta; como lo dijo otro colega, puede ejercer la ciudadanía su derecho a la protesta, el cual es legítimo y puede ejercer de manera pacífica. Pero lo que se está buscando atacar a través de este proyecto de ley es que se ejerza de manera violenta o que tenga un objeto ilícito. Y en lo referente a cuando decían que una persona que tuviera cubierto su rostro, en el proyecto de ley se habla como un agravante; es decir el verbo rector es que atente contra el bien público, atente contra un servidor, pero el agravante es que tenga cubierto su rostro. No quiere decir que tener cubierto el rostro per se sea un tipo autónomo, sino que el tener cubierto el rostro es un agravante del tipo penal. Entonces, la Corte Constitucional en Sentencia C-742 de 2012, cuando examinó los artículos 44 y 45 de la ley.

Presidente:

Édgar, un minuto para que redondee su idea. Prenda de nuevo el micrófono.

Continúa con el uso de la palabra el doctor Édgar Alfonso Rodríguez, Abogado Penalista:

Muchas gracias. La Corte Constitucional, cuando examinó esos artículos, advirtió que crear esos tipos penales autónomos, no vulneraba ni violentaba el derecho a la protesta; por eso declaró su exequibilidad. En este orden de ideas, pienso que es procedente crear un nuevo tipo penal, que salvaguarde unos bienes jurídicos específicos y no va en contra de los que ejercen pacíficamente su derecho Constitucional consagrado en el artículo 37. Muchas gracias, Honorable Representante.

Presidente:

Gracias, Édgar Alfonso. Tiene la palabra Jorge Elías Salazar, del Colegio Profesional de Administradores Policiales, y se alista Hipólito Herrera, de la misma institución.

La Presidencia concede el uso de la palabra al señor Jorge Elías Salazar, Vicepresidente del Colegio Profesional de Administradores Policiales:

Gracias, muy buenas tardes para todos los honorables Representantes de la Comisión Primera y para todos los participantes, un saludo muy especial. Mi nombre es Jorge Elías Salazar, soy oficial en uso de buen retiro de nuestra querida Policía Nacional de los colombianos y me desempeño en este momento como Vicepresidente del Colegio Profesional de Administradores Policiales. El participante anterior pues mencionó algunos aspectos que teníamos también nosotros consignados aquí. Por eso los voy a mencionar muy rápidamente y es recalcar nuevamente que el derecho a la protesta social, pacífica en el espacio público, no es absoluto. Por tanto, el Estado tiene el deber de reglamentarlo como lo dice la Constitución, perdón la Corte Constitucional, debe reglamentarlo para garantizar los aspectos que requieran, en tanto a este derecho. Por eso no se puede hablar de criminalización sino de reglamentación; simplemente se está reglamentando, se están generando una serie de mecanismos, para que cada vez se pueda proteger más el libre ejercicio de este derecho. Entonces es eso lo que se busca.

Lo otro que hay que tener en claro es que la protesta pacífica per se no es la que requiere la acción de la Fuerza Pública; siempre ha requerido la acción de la Fuerza Pública es la protesta cuando se genera en violencia, la protesta violenta. Yo les confieso, trabajé 29 años en la Policía Nacional, atendí manifestaciones públicas en Medellín, Bogotá, Barranquilla, Manizales y no el 99% sino el 100% de las manifestaciones públicas, grandes manifestaciones que fueron pacíficas; nunca requirieron sino del acompañamiento de la Policía para su protección, nunca requirieron la intervención de la Policía, para actuar en ningún hecho de desorden, porque fueron pacíficas, y eso es lo que se debe proteger, que sea pacífica. Todos estos elementos extraños de vandalismo que aparecen son los que hay que combatir y el Estado debe hacerlo, porque, como el derecho no es absoluto, tiene que proteger los derechos de los demás ciudadanos, que generalmente son la mayoría los que no participan en este tipo de derecho. Entonces, de allí la importancia de este proyecto.

Hemos visto cómo las Policías de diferentes Estados, unos más desarrollados o que consideramos más desarrollados como Suecia, como Alemania, los mismos Estados Unidos, allí opera la Fuerza Pública, opera la Policía y opera para también contener disturbios porque allá también se presentan y utilizan los medios coercitivos y los medios de fuerza, porque las personas se salen de su orden y tienen que actuar. La Policía colombiana es un cuerpo de Policía igual, muy profesional y, por eso, actúa. Hablamos algunos ilustres padres de la patria, mencionan sobre la ideología del enemigo, del cual es objeto la institución policial. Desde el año 2006, la Policía Nacional viene evolucionando en su doctrina e implementó la doctrina del humanismo. Lo que pasa es que de pronto es muy valioso mirar el proceso histórico de nuestra Policía Nacional, para

poder conocerlo y para poder, ahí sí, expresarnos; es un cambio que ya está en proceso, es un proceso que toma tiempo, pero que ya está en evolución. De tal manera que, del enemigo interno la Policía Nacional, nunca ha tenido ese tipo de ideologías, y, al contrario, ha sido una de las instituciones que ha tratado de evolucionar en su ideología. Como todo tiene problemas en algunas actuaciones que deben ser corregidas, pero que no obedecen a una ideología como a veces se plantea. La Policía Nacional no vandaliza, la Policía Nacional comete errores cuando contiene el vandalismo y son los que deben ser investigados y...

Presidente:

Se le terminó el tiempo. Active de nuevo su micrófono, para un minuto más, para que termine.

Continúa con el uso de la palabra el señor Jorge Elías Salazar, del Colegio Profesional de Administradores Policiales:

Bueno, entonces finalmente para terminar, diría que el hacinamiento no puede ser un justificante del vandalismo, el hacinamiento tiene que ser corregido por el Estado y por la política criminal del Estado, pero no podemos entonces decir que dejemos que los vándalos hagan lo que quieran, porque no tenemos dónde llevarlos a las cárceles. Al contrario, hay que combatir el vandalismo, para que la protesta pacífica, social pacífica en espacio público se pueda cumplir. Muchas gracias.

Presidente:

Bueno, muchas gracias. Sigue en el uso de la palabra Hipólito Herrera, del Colegio Profesional de Administradores, y se alista Rubén Murillo Orjuela, víctima del vandalismo. Adelante Hipólito, cuatro minutos.

La Presidencia concede el uso de la palabra al señor Hipólito Herrera Carreño, del Colegio Profesional de Administradores Policiales:

Muy buenas tardes, para los honorables Representantes convocantes a esta audiencia pública, a todas las distinguidas personas y funcionarios que se encuentran participando en la misma. Soy Hipólito Herrera Carreño. Igualmente, como el señor Jorge Elías Salazar, soy oficial de la reserva activa de la Policía Nacional, persona que laboró al servicio de la Patria y de nuestra sociedad durante cerca de 35 años de edad y hoy lo seguimos haciendo con mucho honor y con mucho orgullo. Y desde luego, agradecemos la participación que se nos ha invitado. El Colegio Profesional hoy de los Administradores Policiales se dedica precisamente, como nuestro lema lo indica, que somos profesionales al servicio de la convivencia. Realmente durante nuestra vida profesional, aprendimos de manera puntual, todos los profesionales de Policía de todos los grados a nivel nacional que el objeto de nuestro servicio es precisamente la garantía de los derechos, de las libertades de todos los ciudadanos, sin distinciones de ninguna condición todos los residentes en Colombia como lo establece nuestra Constitución Política de Colombia.

Quiero hacer un poco de énfasis, aparte de todas las alocuciones que han hecho las anteriores personas que han intervenido, en el siguiente sentido. Recordar el artículo 2º de la Constitución Política de Colombia, que hace énfasis en los fines esenciales del Estado. Y uno de los aspectos fundamentales es precisamente donde determina que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, en su honra, en sus bienes, en sus derechos, en sus libertades y en todos los asuntos en todo caso que les atañe. Pero también, correlativo con ello, porque esto tiene que ser un punto de equilibrio, recuerdo muy bien que un distinguido maestro me decía en alguna oportunidad que la estructura de un Estado fundamentalmente tiene cuatro pilares: un territorio que debe ser libre, soberano e independiente y autónomo; una comunidad o una población que lo habite, que lo conserve, que lo proteja y que lo estime; una legislación que regule las actividades de los dos anteriores y, lógicamente, unas autoridades que administren ese territorio y a esa población.

Entonces, así como existen unas responsabilidades para las autoridades de la República, la misma Constitución también establece unas obligaciones para todos los ciudadanos, de modo que, gracias a Dios, en nuestro país hasta el día de hoy, hemos gozado de esos principios que mencioné anteriormente para el territorio: un país libre, soberano e independiente y autónomo, donde todos los ciudadanos hemos sido privilegiados en ese sentido. Así como exigimos los derechos, pues también lógicamente debemos cumplir las obligaciones. De ahí que, en este caso, muy importante este debate y muy importante que estén participando la institucionalidad y la sociedad en general, para que nos demos cuenta de que, como lo que nosotros promovemos, la convivencia que como lo dice la Ley 1801 del 2016, denominado como el Código Nacional de Seguridad y Convivencia.

Presidente:

Se le terminó el tiempo, Hipólito. Active de nuevo su micrófono, para que culmine con un minuto más.

Continúa con el uso de la palabra el señor Hipólito Herrera Carreño, del Colegio Profesional de Administradores Policiales:

Muchas gracias, Honorable Representante. Concreto con el punto en todo caso e insistiría en que, definitivamente, hay que recurrir a que como decía Natali anteriormente, se establezcan niveles de coordinación, de responsabilidad y de control, porque muchas veces, definitivamente creemos que se le deja, se le endilga la responsabilidad solamente a la Fuerza Pública y en particular a la Policía, y no es justo, porque ella tiene una misionalidad y una responsabilidad, pero se le deja sola como quien dice, para que apague el incendio. Entonces, estamos escuchando muy atentamente todas las inquietudes y, desde luego, estamos fundamentalmente aprendiendo para ser cada vez más profesionales al servicio de la convivencia. Muchas gracias, Honorable Representante.

Presidente:

Muchas gracias, Hipólito Herrera, del Colegio Profesional de Administradores Policiales. Sigue en el uso de la palabra, Rubelio Murillo Orjuela, a nombre de las víctimas del vandalismo. Y se alista María Eugenia Cifuentes. Les aviso que es la última inscrita; terminando la participación de ella, si no hay más inscritos, cerraremos esta Audiencia. Adelante, Rubelio. Bueno, démosle la palabra, entonces, a María Eugenia Cifuentes.

La Presidencia concede el uso de la palabra a la señora María Eugenia Cifuentes, Reserva Activa de la Policía Nacional:

Muy buenas tardes, Honorables Representantes a la Cámara, a la Comisión Primera por esta invitación. Mi nombre es María Eugenia Cifuentes, Reserva Activa de la Policía Nacional, abogada litigante y quiero hacer esta invitación a mi intervención como madre de familia que también soy de tres jóvenes aquí en Colombia. Realmente, en lo que quiero agradecer es que realmente es importante el que nosotros como colombianos, tengamos una actividad de protección como hablaban otros abogados, penalistas conocedores del tema, a los cuales uno cuando dicen que el tipo penal es para proteger precisamente a las manifestaciones. Yo como madre de jóvenes que de una u otra manera participan también en actividades, porque de alguna manera sienten y tienen su derecho al inconformismo de lo que, pues el Estado nos da, digo que de igual manera, para mí es temeroso que inclusive ellos participen, porque realmente van con un objetivo claro, de alguna actitud de mejora para en el campo que me ocupa como madre, con respecto a la educación en mi país.

Y realmente, es preocupante que ellos vayan ¿Por qué? Porque, pues lo pueden hacer y lo hacen de manera pacífica, pero dentro de esa actitud pacífica, van los violentos. Por lo cual, es mi opinión como profesional en derecho, en unirme a que realmente haya una reforma con respecto a los que realmente salen a hacer vandalismo; es lo que me preocupa porque yo dispongo de que mis hijos participen y sean participativos, y es preocupante como madre y más en la actividad que tuve como reserva activa de la Policía Nacional, cuando en ningún momento dentro de mi educación, se me dio para que saliera a violentar a la gente. Al contrario, mi situación de Policía dentro de la actividad que en muchas ocasiones estuve frente al Palacio de Justicia y frente al Congreso con mi escudo y con mi bastón de mando, era protegerse bien y evitar que realmente personas que muy respetuosamente no van a hacer lo que realmente tienen que hacer, sino a acabar con lo que el Estado de una u otra manera, nosotros proporcionamos para que haya instituciones y haya situaciones de una buena presentación en mi país, sean dañados.

Entonces, mi compromiso es hoy señores Representantes de la Cámara, es apoyar realmente en cuanto al contexto, de que si es necesaria la actividad de que el vándalo, el que va a hacer daño, realmente tenga dentro de la normatividad jurídica una posición de que tenga, se le haga una

manifestación que se sienta, se haga sentir con esta normatividad, de que el que hace daño tiene que recurrir a pagar sus daños. Entonces, es importante y agradezco de verdad la participación porque mucho colombiano y agradezco aquí hay mucha participación activa de muchos gremios y realmente me acoto a también a otras Representantes y a otras intervenciones femeninas, cuando el bienestar es de todos, de todos en el sentir de que, como madre, veo la necesidad que mis hijos salgan a protestar de la manera pacífica, pero no violenta. Muchas gracias.

Presidente:

Muchas gracias, María Eugenia. Insistimos en Rubelio Murillo, tiene derecho al uso de la palabra. No aparece. Ah, es que yo acá en mi pantalla ni siquiera lo veo. Rubelio, ¿Me escucha? Revise su conexión.

Subsecretaria:

Tiene prendido el micrófono, pero no se le escucha.

Presidente:

Y no sé si nos escucha él a nosotros; no creo.

Subsecretaria:

Está diciendo que sí, que sí escucha.

Presidente:

Ah, bueno, pero, Rubelio, cómo hacemos, no le escuchamos ni le vemos tampoco. Sería muy interesante escucharlo, pero los problemas técnicos no nos dejan. Yo le sugiero que envíe a debatescomisiónprimera@cámara.gov.co su participación, para nosotros los ponentes, poderla escuchar. Con esta imposibilidad de intervenir de Rubelio, pues terminamos esta Audiencia; los invitados que estuvieron presentes tuvieron el uso de la palabra. Veo que el Representante Víctor Ortiz quiere hacer uso de la palabra. Perfecto Representante, adelante.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Representante Víctor Manuel Ortiz Joya:

Honorable Representante, muchas gracias. Un cordial saludo para toda la Comisión Primera, igualmente para todos los que participaron de esta audiencia pública. La verdad, pues estos espacios le permiten enriquecer cualquier proyecto de ley, creo que escuchar a la ciudadanía, escuchar los diferentes gremios, diferentes sectores, es importante. Escuché de manera detenida cada intervención y cada intervención le permite a uno hacer un análisis y cada vez que escuchaba miraba y leía nuevamente el proyecto de ley. Miren, yo creo que lo primero que debo decir es: El Proyecto de ley tiene una doble finalidad y tiene una, la finalidad primordial o principal en la cual me motivó a presentarlo, créanme que es poder garantizar esa protesta pacífica y eso está en los Acuerdos de Paz. Miren que, en los Acuerdos de Paz, el Estado debe garantizar y cuando hablamos del Estado, estamos hablando de todos los organismos que hacemos parte, es decir, el Ejecutivo, el Legislativo, el Judicial, tenemos que garantizar la Paz y garantizar la Paz, es ese medio y esa forma de llevarlo a esa protesta.

Por eso, la finalidad que motiva es, hoy tenemos un temor de salir a protestar, hoy tenemos un miedo de poder salir a las calles, tenemos todas las razones para hacerlo, tenemos, nos motivan las circunstancias, lo que está pasando con la Policía, lo que está pasando a veces con la política del Gobierno, llámese nacional, departamental o municipal. Pero hoy tenemos ese temor de salir a manifestar y a expresar, ese derecho fundamental consagrado en la Constitución, consagrado en los Tratados Internacionales de expresarnos libremente, de opinar, de decir que no estamos de acuerdo con alguna política gubernamental. Pero ese temor, ¿Por qué nos invade? Porque se ha vuelto costumbre, se ha vuelto ya maña, se ha vuelto, ya hoy hay organizaciones que quieren aprovecharse de estas manifestaciones para cometer actos delictivos y así lo hemos manifestado. Miren, uno ve los videos, uno ve las noticias, uno ve estos reportajes y uno ve que se infiltran. Y ahí yo quiero dejar claro, cuando dicen que se infiltran, estoy hablando de indeterminados, no estoy diciendo que son estudiantiles o que son estudiantes o que es el sector del comercio o que son la institucionalidad reflejada en la Policía; no, estoy diciendo que se infiltran con esa mentalidad de dañar y con esa mentalidad de atentar, contra los bienes públicos y privados.

Es así que, hombre, si yo voy a salir a manifestar, pues llevo mi pancarta; si yo voy a salir a manifestar, llevo mi bocina; si yo voy a manifestar pues me disfrazo, me pongo una máscara, grito. Pero, si yo voy a manifestar, no tengo por qué llevar en mi bolso bombas Molotov; no tengo por qué llevar en mi bolso, en mi morral, piedras; no tengo por qué llevar en mi bolso papas bomba; no tengo por qué llevar en mi bolso aerosoles corrosivos. Eso no lo permite ningún país, eso no lo permite ninguna manifestación, eso no lo permite ninguna expresión liberal. Por eso, cuando uno ve que se preparan para ir a una marcha y cuando no solamente se preparan con pancartas y con arengas, sino que se preparan con actos, ya delictivos, pues lo único.

Presidente:

Representante Víctor, un minuto para que redondee su idea.

Continúa con el uso de la palabra el honorable Representante Víctor Manuel Ortiz Joya:

Gracias, Presidente. Yo quisiera que me regalara dos minuticos. ¿Por qué? Porque es esta la oportunidad, Presidente, de poder sintetizar por qué motivo este proyecto de ley y créame que lo que busca es eso, poder garantizar esa protesta pacífica. El proyecto de ley no necesita una ley estatutaria, porque aquí no estamos regulando ni quiénes deben marchar, ni cómo deben marchar, ni por dónde deben marchar. Aquí estamos diciendo es, castigando a esas personas que atentan contra los bienes públicos y privados que se valen de la protesta pacífica, que se valen de esas marchas para dañar, porque si fuese lo contrario, es decir, si en cualquier momento van y dañan un bien público, pues ahí están los tipos penales.

Además, está claro que cuando esos tipos penales, son insuficientes como el daño en bien ajeno,

como la violencia contra servidor público, pues el Estado punitivo tiene que entrar a reglamentar y a regular. Y por eso, vemos que hoy no solamente se está atentando contra la protesta pacífica, sino que se está atentando contra los bienes públicos y privados. Por eso, este proyecto de ley tiene esa doble finalidad, garantizar la protesta pacífica, pero también, garantizar los bienes públicos y privados, y aquí se castiga al que sea: llámese policía, llámese estudiante, llámese comercial. Gracias, Presidente, muchas gracias.

Presidente:


Muchas gracias, Representante. La verdad es que lo que tenemos que garantizar es la protesta social, tenemos que dar todas las garantías y, efectivamente, no pueden ser la preparación para una marcha los explosivos, pero tampoco pueden ser la preparación para una marcha, las balas de goma y los *tasers* y los garrotes, que están dirigidos no a preservar el derecho de la gente, sino al contrario y hemos visto en estas recientes manifestaciones, las expresiones de la provocación. Ahí estaba en los videos y hechos incontrovertibles, como la muerte del abogado Ordóñez, y la muerte de Dylan y varios muertos y varios tuertos y varios heridos y varios protestantes, que han quedado inválidos y uno dice, esa no es la manera, como no es de la manera tampoco el ataque digamos violento.

Pero tenemos es que garantizar que la protesta pueda ser social, que la protesta social se pueda hacer pacífica, pero que se pueda hacer como parte de los derechos, y eso es lo que está en La Habana, eso fue lo que construimos allá y tenemos que avanzar es en eso no. Ya haremos la discusión más a fondo en la Comisión Primera. Solo me resta agradecer la presencia de todas y de todos, agradecer particularmente a los funcionarios de la Comisión Primera, a Amparo, a Dora Sonia por su diligencia, a Javier que anda, Víctor Manuel perdón, que anda, todo el mundo se da cuenta de su presencia cuando se pasa en el uso de la palabra. Muchas gracias, damos por cerrada la audiencia pública y avanzaremos en la presentación de ponencias; seguro, unos con ponencias negativas y otros con ponencias positivas, pero esa es la democracia, la discusión sobre la base de argumentos. Muchas gracias, Amparo; por favor puede cerrar la Sesión.

Secretaria:

Así se hará, señor Presidente; usted ha levantado la audiencia pública, siendo las 4:19 de la tarde. Decirles a todos los asistentes que esta audiencia pública será transcrita y publicada en la *Gaceta del Congreso*; será de conocimiento de todos los integrantes de la Comisión Primera, especialmente de sus ponentes. Mil gracias a todos por la participación, a usted, Representante Albán, mil gracias por haber presidido esta audiencia; al doctor Víctor por haber participado en su calidad de autor y demás Representantes y asistentes, muchas gracias, buenas tardes y buen fin de semana.

Anexos: veinticuatro (24) folios.



Federación Nacional de Comerciantes
FENALCO
LA FUERZA QUE UNE BOGOTÁ - CUNDINAMARCA

Dirección Ejecutiva

Bogotá D.C., 12 de noviembre de 2020

Doctora
Amparo Janeth Calderón
Comisión primera Constitucional Permanente
Cámara de Representantes
Ciudad.


Ref: Audiencia Pública Proyecto de Ley No. 211 de 2020 Cámara "Por medio de la cual se toman medidas para garantizar la protesta pacífica y se crean tipos penales."

Respetada Dra. Calderón:


Reciba un cordial y atento saludo. La Federación Nacional de Comerciantes **FENALCO** agradece la invitación a participar en la **Audiencia Pública del** Proyecto de Ley No. 211 de 2020 Cámara "Por medio de la cual se toman medidas para garantizar la protesta pacífica y se crean tipos penales." de conformidad con la solicitud suscrita por los HH.RR LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO, ANGELA MARÍA ROBLEDO GÓMEZ, JOSÉ GUSTAVO PADILLA OROZCO, INTI RAÚL ASPRILLA REYES y CARLOS GERMÁN NAVAS TALERÓ, que se llevará a cabo el viernes 13 de noviembre a las 2:30 p.m.

Lamentablemente, en esta oportunidad, no podré acompañarlos debido a que me encuentro fuera de la ciudad y en lugar donde me encuentro no tengo conexión a internet. Por esta razón, me es imposible asistir y participar en la presente audiencia. Por supuesto, seguimos dispuestos a participar en próximas convocatorias.

Atentamente,



JUAN ESTEBAN ORREGO CALLE
Director Ejecutivo
FENALCO BOGOTÁ CUNDINAMARCA



Bogotá D.C., 12 de noviembre de 2020

Doctora
AMPARO JANETH CALDERÓN
Comisión primera Constitucional Permanente
CÁMARA DE REPRESENTANTES
Ciudad


Ref: Audiencia Pública Proyecto de Ley No. 211 de 2020 Cámara "Por medio de la cual se toman medidas para garantizar la protesta pacífica y se crean tipos penales."

Respetada Dra. Calderón:

Reciba un cordial y atento saludo. La Federación Nacional de Comerciantes **FENALCO** agradece la invitación a participar en la **Audiencia Pública del** Proyecto de Ley No. 211 de 2020 Cámara "Por medio de la cual se toman medidas para garantizar la protesta pacífica y se crean tipos penales." de conformidad con la solicitud suscrita por los HH.RR LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO, ANGELA MARÍA ROBLEDO GÓMEZ, JOSÉ GUSTAVO PADILLA OROZCO, INTI RAÚL ASPRILLA REYES y CARLOS GERMÁN NAVAS TALERÓ, que se llevará a cabo el día viernes 13 de noviembre a las 2:30 p.m..


Lamentablemente, en esta oportunidad, no podré acompañarlos debido a compromisos médicos que debo atender sin falta. Por esta razón, me es imposible asistir y participar en la presente audiencia. Por supuesto, seguimos dispuestos a participar en próximas convocatorias.

Atentamente,



JAIME ALBERTO CABAL SANCLEMENTE
Presidente

11/11/2020 Correo de CÁMARA DE REPRESENTANTES - REMISIÓN INVITACIÓN AUDIENCIA PÚBLICA REMOTA.



Debates Comisión Primera <debatescomisionprimera@camara.gov.co>

REMISIÓN INVITACIÓN AUDIENCIA PÚBLICA REMOTA.

Despacho Fiscal <despacho.fiscal@fiscalia.gov.co> 11 de noviembre de 2020 a las 16:05
Para: Debates Comisión Primera <debatescomisionprimera@camara.gov.co>

Doctora
Amparo Yaneth Calderón Perdomo
Secretaría Comisión Primera Constitucional


Respetada doctora Amparo Yaneth:

En nombre del Fiscal General de la Nación agradecemos sinceramente la invitación a participar en la Audiencia Pública remota, sobre el proyecto de Ley No. 211 de 2020, Cámara, "Por medio del cual se toman medidas para garantizar la protesta pacífica y se crean tipos penales", que se llevará a cabo el viernes 13 de noviembre de 2020.

El Señor Fiscal General se ve en la obligación de excusarse toda vez que el debate coincidió con un evento programado en su agenda previamente.

Saludos,

Despacho Fiscal General de la Nación
Teléfono: 5803814 Ext. 13506
Fiscalía General de la Nación
Diagonal 22B N° 52-01 Bloque C Piso 5
Nivel Central – Bogotá





FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN
En la calle y en los territorios

[Texto citado oculto]

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: Este documento es propiedad de la Cámara de Representantes del Congreso de la República de Colombia, y puede contener información privilegiada, confidencial o sensible. Por tanto, usar esta información y sus anexos para propósitos ajenos al ejercicio propio de las funciones de la Cámara de Representantes, divulgarla a personas a las cuales no se encuentre destinado este correo o reproducirla total o parcialmente, se encuentra prohibido por la legislación vigente. La Cámara de Representantes del Congreso de la República de Colombia, no asumirá responsabilidad ni su institucionalidad se verá comprometida si la información, opiniones o criterios contenidos en este correo que no están directamente relacionados con los mandatos constitucionales que le fueron asignados. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor. El acceso al contenido de este correo electrónico por cualquier otra persona diferente al destinatario no está autorizado por la Cámara de Representantes del Congreso de la República de Colombia. El que ilícitamente sustraiga, oculte, extravíe, destruya, intercepte, controle o impida esta comunicación, antes de llegar a su destinatario, estará sujeto a las sanciones penales correspondientes. Los servidores públicos que reciban este mensaje están obligados a asegurar y mantener la confidencialidad de la información en él contenida y en general, a cumplir con los deberes de custodia, cuidado, manejo y demás previstos en el estatuto disciplinario. Si por error recibe este mensaje, le

solicitamos enviarnos de vuelta a la Cámara de Representantes del Congreso de la República de Colombia a la dirección del emisor y borrarlo de sus archivos electrónicos o destruirlo. El receptor deberá verificar posibles virus informáticos que tenga el correo o cualquier anexo a él, razón por la cual la Cámara de Representantes del Congreso de la República de Colombia no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus transmitido en este correo.

NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido. **NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN:** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

4200000

Bogotá D.C.,

Doctora
AMPARO YANETH CALDERÓN PERDOMO
 Secretaria
 Comisión Primera Constitucional
CÁMARA DE REPRESENTANTES
debatescomisionprimera@camara.gov.co
 Carrera 7 N° 8 – 68, oficina 238 B
 Ciudad


Asunto: Invitación a la Audiencia Pública Remota sobre el Proyecto de Ley No. 211 de 2020 Cámara "Por medio de la cual se toman medidas para garantizar la protesta pacífica y se crean tipos penales"

Respetada doctora Calderón:

Esta Secretaría ha recibido la invitación a la Sesión de la Comisión, programada para el día viernes 13 de noviembre de 2020 cuyo tema es: Audiencia Pública Remota sobre el Proyecto de Ley No. 211 de 2020 Cámara "Por medio de la cual se toman medidas para garantizar la protesta pacífica y se crean tipos penales"

Al respecto, me permito informarle que, en atención a la importancia del tema abordado, en representación de la Alcaldía Mayor de Bogotá asistirá el doctor Luis Ernesto Gómez Londoño, Secretario Distrital de Gobierno. En este sentido, se solicita respetuosamente, sea remitido el link de acceso a la sesión a los correos: lernerstogomez@gobiernobogota.gov.co y fernanda.diaz@gobiernobogota.gov.co

Cordialmente,



MARGARITA BARRAQUER SOURDIS
 Secretaria General

Proyectó: Juan Camilo Nováez – Contralista DAJ
 Revisó: Lina María Sánchez – Asesora
 Aprobó: Luz Karime Fernández Castillo – Jefe Oficina Asesora de Jurídica



Bogotá D.C., 12 de noviembre de 2020. 10-1123-20

Doctora
AMPARO YANETH CALDERON PERDOMO
 Secretaria Comisión Primera Constitucional
 Comisión Primera Senado
 CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
comisionprimera@camara.gov.co
 BOGOTÁ, D.C.

Referencia: Invitación Audiencia pública.

Respetado Doctora Amparo:

En nombre del señor Defensor del Pueblo, Doctor Carlos Camargo Assis, agradezco la invitación para participar en la invitación Audiencia pública remota sobre el Proyecto de Ley No 211 de 2020 Cámara "Por medio de la cual se toman medidas para garantizar la protesta pacífica y se crean tipos penales", que se llevará a cabo el día viernes 13 de noviembre de 2020 a las 2:30 pm.

El día anteriormente mencionado, el señor Defensor del Pueblo se encontrará cumpliendo compromisos previamente agendados y confirmados, motivo por el cual ofrezco disculpas por la no asistencia.

No obstante lo anterior, y teniendo en cuenta la importancia que la temática reviste, se designa al Doctor Luis Andrés Fajardo Arturo Vicedefensor del Pueblo, para que participe en la Audiencia mencionada. Su correo electrónico es: lufajardo@defensoria.gov.co.


Cordialmente,



NELSON FELIPE VIVES CALLE
 Secretario Privado

Copia: Doctor Luis Fajardo, Vicedefensor del Pueblo.
 Anexo: N/A

Tramitado y proyectado por: Carolina Quítan - 12/11/2020
 Revisado para firma por: Nelson Felipe Vives - 12/11/2020
 Quiénes tramitamos, proyectamos y revisamos declaramos el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma.



Colegio Profesional de Administradores Policiales
 NTI No.900.270.481 - 1

No. 069/COLPAP

Bogotá, D.C. 12 de noviembre de 2020

Doctora
AMPARO YANEHT CALDERON PERDOMO
 Secretaria Comisión Primera Constitucional
 Ciudad

ASUNTO : Presentación Opiniones y Comentarios Proyecto de Ley

Reciba un cordial saludo de parte del Colegio Profesional de Administradores Policiales, agradeciendo la invitación a participar en tan importante Proyecto Ley.

Algunas Consideraciones de parte nuestra

El artículo 47 de la Ley 1801 de 2016 clasifica las reuniones o manifestaciones públicas y pacíficas en el espacio público como aglomeraciones de público, pero las diferencias de las aglomeraciones complejas, pero se confunde la reglamentación entre estas dos clases de aglomeraciones. Por ejemplo, el artículo 49 sobre consumo controlado de bebidas alcohólicas en lugares habilitados para aglomeraciones.

El Parágrafo del artículo 47 de la Ley 1801 de 2016, el gobierno nacional debía reglamentar los parámetros de las variables para clasificar los eventos como de aglomeraciones de público no complejas y complejas.??

Toda reunión y manifestación que cause alteraciones a la convivencia podrá ser disuelta. (Art. 53 Ley 1801 de 2016)

La atención, control y protección de la protesta pacífica previamente informada o comunicada deberá contar con un Puesto de Mando Unificado el cual estará en cabeza del Jefe de Policía que es el Alcalde.

Los integrantes del PMU se constituyen en un órgano de coordinación, seguimiento, control, información y de asesoría para el Alcalde quien será el responsable en la toma de decisiones. El comandante de la Policía de la localidad podrá tomar las decisiones por ausencia del alcalde o por omisión en el cumplimiento de su deber Constitucional cuando la gravedad de una situación lo amerite.

Referente al Artículo 53 de la Ley 1801 de 2016. **Ejercicio del derecho de reunión y manifestación pública y pacífica en el espacio público.** Está claro que el ejercicio del derecho de reunión y manifestación pública pacífica en el espacio público no requiere permiso de los alcaldes, pero si debe reglamentarse la obligatoriedad de comunicar al alcalde por

escrito con mínimo 48 horas de anticipación la decisión de realizar la protesta pacífica, la fecha, hora, sitio y el recorrido planificado para el evento.

Este aspecto es fundamental para que el Estado en cabeza de las autoridades político administrativas y de policía, y demás entidades comprometidas en el logro de la convivencia pacífica puedan realizar las actividades de coordinación para la atención, control y garantía del derecho a la protesta y para el alistamiento de todos los medios necesarios para el mantenimiento del orden público, la convivencia y la seguridad ciudadana.

La Constitución Política en el artículo 2 le da al Estado la responsabilidad de asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. De tal manera que el Estado por medio del gobierno debe tener la posibilidad de cumplir este mandato, por tanto, se debe exigir la comunicación previa a los organizadores de la protesta pacífica para poder contar con un tiempo mínimo para dar cumplimiento al precepto Constitucional. La necesidad de este aviso también radica en que los manifestantes o usuarios esperan y exigen del Estado las garantías y la protección debida, por tanto, se debe prever los mecanismos necesarios para que el Estado las pueda cumplir.

El artículo 56 de la Ley 1801 de 2016, **Actuación de la Fuerza Pública en las movilizaciones terrestres.** Debe revisarse en el aparte que manifiesta que "es función de la Policía garantizar los derechos de toda la ciudadanía que interviene directa o indirectamente en el ejercicio de la movilización" por cuanto no se contempla la protección de los ciudadanos que no participan en la protesta pacífica, por tanto se incurre en discriminación y se afecta el derecho a la igualdad a ser protegidos sus derechos, considerando también en generalmente son la mayoría los que no participan en este tipo de expresiones.

En este sentido la actuación de la Policía y su cuerpo especializado para la protección y control de manifestaciones públicas también se puede dar para proteger a los que no participan de la manifestación cuando son objeto de ataques a su integridad, a sus bienes y a su patrimonio, y cuando son afectados sus derechos como el de locomoción (Art. 24 de la CPC.), o el del trabajo (Art. 25 de la CPC.), su derecho a la paz (Art. 22 de la CPC.).

¿Quién vela por los derechos de los que no participan en las manifestaciones? El temor, las afugias, los esfuerzos físicos, las dificultades, las consecuencias, la exposición al peligro. El artículo 13 de la Constitución Política reconoce el derecho fundamental a la igualdad de todas las personas y a recibir la misma protección y trato de todas las autoridades y que impone al Estado la obligación de promover "las condiciones para que la igualdad sea real" el derecho a la protesta pacífica y manifestación no es absoluto. La Constitución Política consagra en su artículo 37, como derecho fundamental la garantía a la protesta y deja su limitación al legislador para que por medio de la ley establezca **los aspectos y marco propio dentro del cual se desarrolla su ejercicio**, al consagrar que "[t]oda parte del pueblo puede reunirse y manifestarse pública y pacíficamente. Sólo la ley podrá establecer de manera expresa los casos en los cuales se podrá limitar el ejercicio de este derecho".

Al no ser un derecho absoluto quiere decir que hay otros derechos que debe considerar y respetar los cuales también deben prevalecer para no afectar a los demás ciudadanos.

<p>En este sentido, el derecho a la protesta tiene límites en el marco de la convivencia y la cohabitación, entendida esta última como la condición de su aplicación dentro del marco normativo que la rige, ósea que no desfase la Constitución Política, por tanto la reunión y/o manifestación debe ser pacífica y no puede soslayar los derechos de los demás, pues no hay derecho fundamental absoluto, debiendo siempre que se haga uso de él observar que no se vulneren otros derechos de terceros, pues en caso de darse tales circunstancias deberá intervenir el Estado a través de las autoridades correspondientes para garantizar el respeto del derecho ajeno, lo que permite garantizar y mantener la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo, convirtiéndose en un fin del Estado tal como lo establece la misma Constitución Política.</p> <p>De tal suerte que este derecho se puede limitar y reglamentar, en este sentido la Corte Constitucional mediante sentencia T-219 de 1993 ratificó que "la libertad de reunión, o derecho que toda parte del pueblo tiene para congregarse con un propósito definido, es también un derecho de carácter constitucional fundamental. (...) No se predica vulneración del derecho de reunión, cuando una disposición, constitucional, lo limita, ni cuando la limitación la impone la ley de manera conveniente y razonable, sin alterar su núcleo esencial".</p> <p>MEDIDAS PARA GARANTIZAR LA PROTESTA PACIFICA Y CREAR TIPOS PENALES</p> <p>-Reglamentar el requisito de informar o comunicar mínimo con 48 horas de anticipación la decisión de realizar una manifestación pública con el fin de que las autoridades y las entidades que les corresponde materializar la garantía del derecho de reunión y de manifestación pública pacífica en espacios públicos puedan desarrollar las actividades necesarias para garantizar la atención, control y protección de este derecho.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Restricciones Externas (Prohibición) de portar pasamontañas, capuchas, máscaras o cualquier otro elemento o prenda que cubra el rostro e impida la identificación de la persona. -Prohibición de portar elementos químicos como pinturas, combustibles, ácidos, o cualquier sustancia líquida o sólida que pueda poner en peligro la integridad de los participantes y de los no participantes en la protesta o que puedan ser utilizados para causar daños a bienes muebles o inmuebles o el patrimonio de los demás ciudadanos. -Prohibición de portar o arrojar a las autoridades que acompañan y atienden las manifestaciones, elementos contundentes, incendiarios, explosivos, desechos o similares. -Prohibición de armar barricadas, prender fuego, atravesar elementos en las vías públicas. -Prohibición de afectar el derecho de locomoción y movilización de los ciudadanos por cualquier medio. -En las manifestaciones que impliquen movilizaciones, para poder ocupar las vías públicas deberán tener la autorización del alcalde local. -Los organizadores de una manifestación pública, deberán implementar mecanismos de autocontrol y autorregulación que sirvan para evitar la presencia de personas indeseables o que no tienen vinculación con el sector o grupo que hace uso del derecho de reunión y que pueden alterar la manifestación pública pacífica. 	<p>-Adoptar mecanismos internos de autocontrol para que los participantes de los derechos de reunión y manifestación pública y pacífica no porten elementos peligrosos o ilegales que puedan afectar la seguridad de los participantes, los no participantes y de la Fuerza Pública.</p> <p>-Implementar un mecanismo de veeduría de carácter civil e interinstitucional, integradas por delegados de organizaciones y movimientos de derechos humanos, delegados de las organizaciones que pretendan hacer ejercicio de su derecho a la reunión, delegados de la defensoría del pueblo, delegados de la personería municipal, delegados de la procuraduría general de la nación, delegados de la alcaldía de la localidad.</p> <p>Tendrá por objeto hacer observación y verificar las condiciones de garantía y de protección de los derechos humanos por parte de las autoridades encargadas del acompañamiento, atención, control y protección en el marco de la protesta pacífica y observar que por parte de los participantes de la protesta pacífica tampoco se atente contra el orden, la tranquilidad, la seguridad, la integridad, y demás derechos y garantías de los participantes y no participantes, y denunciar o informar a las autoridades que controlan la manifestación, cuando conozcan de estos hechos.</p> <p>La Veeduría estará facultada para la observación, monitoreo y seguimiento de la actividad de las autoridades nacionales y territoriales y de los actores que intervienen en el ejercicio del derecho reunión y manifestación pública y pacífica. También podrá actuar en primera instancia por medio del diálogo con quienes pretenden alterar el orden y la tranquilidad para buscar su disuasión. Esta actividad debe ser coordinada con los gestores de convivencia en caso de que estos participen en el acompañamiento del evento.</p> <p>Actuación de la Policía Nacional en la atención, control y garantía de la protesta social:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1-Manifestaciones donde hagan presencia personas encapuchadas que oculten su rostro deberán ser aisladas o expulsadas de la manifestación por parte de los participantes, no se debe entrar en connivencia sino exhortarlos para que se retiren o salgan de la manifestación. 2-Si no acceden intervendrán los gestores de convivencia para llegar a acuerdos de que se retiren pacíficamente de la manifestación o de que se retiren las capuchas o elementos que ocultan su identidad. <p>La actuación de los puntos 1 y 2 es cuando los encapuchados permanecen sin causar alteración del orden público.</p> <ol style="list-style-type: none"> 3-Si no acceden, entra la intervención de la fuerza policial sin uso de la fuerza y por medio de órdenes de policía los convoca a salir de la manifestación y a someterse al control policial de identificación y registro de personas. 4-Si los encapuchados se niegan y se resisten a la actuación policial, la fuerza de policía procede por medio de los procedimientos del uso de la fuerza y medios coercitivos para identificarlos, efectuar registro de personas, y aplicación de las medidas correctivas pertinentes. Si se presentan agresiones hacia los uniformados, otros funcionarios u otros ciudadanos que participan o no participan en la protesta, se desarrollarán los procedimientos establecidos para su control teniendo siempre presente el principio de proporcionalidad en el
<p>uso de la fuerza y de gradualidad en el empleo de los medios iniciando siempre con los más leves hasta los más fuertes.</p> <p>No se puede pretender apartar a la Policía Nacional del acompañamiento, atención, control y protección de las manifestaciones públicas en ejecución del derecho de reunión.</p> <p>Es algo salido de toda lógica pensar que el cuerpo de policía no preste el servicio para garantizar el derecho Constitucional de los ciudadanos de reunión y manifestación pública y pacífica en el espacio público. Ninguna autoridad puede privarla de esta responsabilidad porque es contraria a la Constitución Política de Colombia y ningún sector de la sociedad puede hacer este tipo de pronunciamientos que no tienen fundamento jurídico ni Constitucional.</p> <p>Atentamente,</p>  <p>Brigadier General (RP) HIPOLITO HERRERA CARREÑO Presidente Colegio Profesional de Administradores Policiales</p> <p>"Profesionales al Servicio de Seguridad y Convivencia"</p>	<p>Agradezco la invitación que la Honorable comisión primera de la Cámara de Representantes me ha hecho para aportar mi opinión como ciudadano respecto del proyecto de Ley que se va a debatir.</p> <p>Como primera medida y en relación con el ejercicio de derechos fundamentales, quiero hacer mención a lo que la guardiana de nuestra Carta Política cuando efectuó el análisis del primer inciso del artículo 58 de la Ley 769 de 2002 donde en sentencia C- 449 de 2003 advirtió:</p> <p>Esta Corporación ha explicado que el disfrute de los derechos fundamentales no es absoluto, pues como las demás garantías suponen la posibilidad de ser limitados siempre y cuando se respete su núcleo esencial. En este sentido, se ha puesto de presente que en tanto las restricciones a los derechos constitucionales propendan por una finalidad cimentada en un bien constitucional de igual o de superior jerarquía al que es materia de regulación legal y se cumpla con los requisitos de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad, ellas no se oponen a la Constitución</p> <p>Corolario, se resalta que el goce de los derechos fundamentales puede ser limitado siempre y cuando se den ciertos presupuestos a saber: Primero que se respete su núcleo esencial, segundo que se propenda por una finalidad cimentada en un bien constitucional de igual o superior jerarquía y tercero que no se oponga a los requisitos de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad.</p> <p>En este orden de ideas, debo señalar entonces que el tema de la limitación a los derechos fundamentales no es nuevo tanto en la órbita del derecho constitucional como del derecho administrativo y penal. Es por ello, que a continuación quiero hacer un análisis sencillo de cómo en el ordenamiento jurídico colombiano se ha limitado el disfrute de los derechos fundamentales a tal punto que su extra limitación pueda ser objeto de la facultada punitiva del estado.</p> <p>A continuación quiero exponer algunos casos:</p> <p>Nuestra Constitución en su artículo 20 refiere:</p>

ARTICULO 20. Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación.

Ahora bien, la ley 599 de 2000, en sus artículos 220 y siguientes castiga al ciudadano que se desborda en el ejercicio de este derecho fundamental de la siguiente manera:



DE LA INJURIA Y LA CALUMNIA

ARTICULO 220. INJURIA. <Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente:> El que haga a otra persona imputaciones deshonrosas, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses y multa de trece punto treinta y tres (13.33) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTICULO 221. CALUMNIA. <Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente:> El que impute falsamente a otro una conducta típica, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a setenta y dos (72) meses y multa de trece punto treinta y tres (13.33) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Es decir, si en el goce de mi derecho fundamental de la libertad de expresión, yo a otra persona le hago imputaciones deshonrosas o lo endilgo falsamente la comisión de un delito, el derecho penal puede castigar mi conducta por la extralimitación de mi garantía constitucional.

ARTICULO 24. Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia.

Debemos entender que este derecho puede ser limitado por el legislador, tan es así que por salvaguardar un bien constitucional de superior jerarquía como lo es la vida es que este año, dicho derecho se ha visto limitado por las autoridades del orden nacional

Por último y en lo que hace referencia a la protesta pacífica quiero señalar que este derecho no ha sido la excepción.

ARTICULO 37. Toda parte del pueblo puede reunirse y manifestarse pública y pacíficamente. Sólo la ley podrá establecer de manera expresa los casos en los cuales se podrá limitar el ejercicio de este derecho.

Para ello es menester advertir lo que la Corte Constitucional en **Sentencia C-009/18** Magistrada sustanciadora: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO del siete (7) de marzo de dos mil dieciocho (2018). Analizando este derecho advirtió:

En este punto, se debe resaltar que el artículo 37 de la Constitución somete la protección de estos derechos en la esfera pública a condiciones **pacíficas**, lo cual excluye su ejercicio a través de medios violentos. Así, además de los mencionados elementos que son aplicables al artículo 37 de la Constitución (subjetivo, temporal, finalístico y real), el ejercicio de estos derechos solo se permite en esas condiciones. En concordancia, cabe enfatizar en que el elemento *finalístico* reseñado, exige la **licitud del objetivo de la reunión o manifestación**, lo cual refuerza la condición de que los derechos se ejerzan de forma pacífica. Tal condición constituye un presupuesto del goce de estos derechos que implica que la violencia, sin importar en qué momento se produzca, si como un exceso a lo que comenzó en términos pacíficos o como el objetivo de una manifestación particular, escapa de la garantía de los derechos, al salirse de su contorno material.

De igual forma en La **Sentencia C-742 de 2012**^[119], que declaró exequibles los tipos penales de obstrucción de vías y *“perturbación en servicio de transporte público, colectivo u oficial”*^[120] por un cargo de violación del principio de estricta legalidad en materia penal, se pronunció al respecto e indicó que la exequibilidad de dichos tipos penales no contrariaba el derecho a la protesta ni incurría en un exceso del margen de configuración normativa del Legislador en materia penal cuando se trata de una manifestación de la libertad de expresión. Dijo:

“El accionante afirma que las normas cuestionadas terminan por reprimir la protesta social. No obstante, sólo la protesta social pacífica goza de protección constitucional. Las manifestaciones violentas no están protegidas ni siquiera prima facie por la Constitución. Y los artículos 44 y 45 (parcial) de la Ley 1453 de 2011 tienen esa orientación. Así, el artículo 44 excluye la tipicidad de las movilizaciones realizadas, con previo aviso,

en el marco del orden constitucional vigente (concretamente, el artículo 37 de la Constitución Política). El artículo 45 dice que es típico de perturbación en el servicio de transporte público, colectivo u oficial, el comportamiento de quien “por cualquier medio ilícito” imposibilite la circulación. Recurrir a medios ilícitos, que conllevan violencia, sustrae en principio los comportamientos resultantes, del ámbito de protección del derecho a la manifestación” (subraya añadida).

Así pues, es claro que los derechos contemplados en el artículo 37 tienen un contorno material del cual no solo escapan los objetivos ilícitos, sino además las manifestaciones o reuniones violentas y, por lo tanto, es posible establecer como delitos la obstrucción de las vías y la perturbación en el servicio de transporte público sin que ello implique un límite al ejercicio de los mencionados derechos, al suceder en esferas completamente diferenciables. Aquí vale resaltar el hecho de que el que una manifestación pacífica obstruya las vías públicas o limite la circulación por algún lugar en razón a la ocupación de un espacio público no configura la tipicidad del delito, pues el objetivo de la misma no es obstruir las vías, sino comunicar una idea, lo cual se lleva a cabo en el marco de una reglamentación, aun cuando tenga el anterior efecto de manera temporal.

ARTÍCULO 44. La Ley 599 de 2000 tendrá un artículo del siguiente tenor:

Artículo 353A. *Obstrucción a vías públicas que afecten el orden público.* El que por medios ilícitos incite, dirija, constrinja o proporcione los medios para obstaculizar de manera temporal o permanente, selectiva o general, las vías o la infraestructura de transporte de tal manera que atente contra la vida humana, la salud pública, la seguridad alimentaria, el medio ambiente o el derecho al trabajo, incurrirá en prisión de veinticuatro (24) a cuarenta y ocho meses (48) y multa de trece (13) a setenta y cinco (75) salarios mínimos legales mensuales vigentes y pérdida de inhabilidad de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión.

PARÁGRAFO. Se excluyen del presente artículo las movilizaciones realizadas con permiso de la autoridad competente en el marco del artículo 37 de la Constitución Política.

Jurisprudencia Vigencia



ARTÍCULO 45. Modifíquese el artículo 353 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 353. *Perturbación en servicio de transporte público, colectivo u oficial.* El que por cualquier medio ilícito imposibilite la circulación o dañe nave, aeronave, vehículo o medio motorizado destinados al transporte público, colectivo o vehículo oficial, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y multa de trece punto treinta y tres (13.33) a setenta y cinco (75) salarios mínimos legales mensuales vigentes.



Colegio Profesional de Administradores Policiales

NIT No.900.270.481 – 1

No. 052 / COLPAP

Bogotá, D.C. 05 de octubre de 2020

Honorables Representantes
ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA
JULIAN PEINADO RAMIREZ
Comisión Primera de la Cámara de Representantes
Bogotá D.C.

Asunto: Cumplimiento Sentencia C-223-2017

Honorables Representantes, reciban un saludo muy especial del Colegio Profesional de Administradores Policiales, creado por la Ley 1249 de 2008 que funge como órgano de consulta y asesoría del Estado Colombiano en temas de convivencia y seguridad pública, hemos encontrado que desde el 20 de junio del año 2019 expiró el término dado por la Corte Constitucional en el sentido de promulgar una Ley Estatutaria sobre el derecho de reunión con tenido en la Ley 1801 de 2016, Título VI, el cual fue declarado inexecutable por esta Corte en la Sentencia C-223 del año 2017.

Nuestra preocupación obedece a que hemos venido observando que la protesta social se viene incrementando de manera sistemática con brotes de violencia, desorden y vandalismo, lo que ha obligado en repetidas ocasiones la intervención necesaria de la Fuerza Pública haciendo uso de la fuerza legítima dentro de la proporcionalidad y el alcance establecido, sin embargo se ha creado un ambiente de descontento general en los participantes a causa de los procedimientos de la actividad policial, que lógicamente producen retenciones y procedimientos judiciales, como es deber de la institucionalidad.

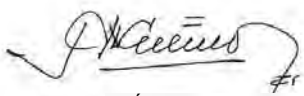
En nuestro análisis hemos determinado que la ausencia de una normatividad clara, precisa y actualizada para las partes ha colocado en el campo del entre dicho el normal proceder de la Policía Nacional en este tipo de eventos, que son necesarios para darle la seguridad jurídica al actuar policial y la tranquilidad a la comunidad y a quienes hacen uso de este derecho. En este sentido, consideramos que es muy importante contar con la legislación que atienda a la necesidad de poder afianzar el correcto

proceder de la autoridad legítima y sancionar a quienes efectiva y evidentemente causan desórdenes y modifican el objetivo o fin de la marcha pacífica.

Esta problemática se refrenda con base en el reciente pronunciamiento de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia Nro. STC7641-2020 donde evidencia igualmente la necesidad de normas del calibre de las Estatutarias para reglamentar este tema.

Ante este problema, queremos manifestarles que nuestro propósito es aportar y ayudar a construir una sólida reglamentación para lograr una solución en pro de los derechos fundamentales y de la sana convivencia como lo requiere la ciudadanía en general

Atentamente,



Brigadier General (RA) **HIPÓLITO HERRERA CARREÑO**
 Presidente Colegio Profesional de Administradores Policiales

expresiones ciudadanas, con definiciones vagas y que avanza en la criminalización y el tratamiento penal a la protesta social

8. Si queremos hablar de protesta pacífica, y de garantías reales para ejercer el derecho fundamental a la protesta, hablemos del DESMONTE DEL ESMAD, un escuadrón con licencia para asesinar: al menos 60 denuncias por asesinatos, AL MENOS, porque en muchos casos no se denuncia por temor a represalias. Y esto sin hablar de los miles de heridos. Hablemos de la masacre del pasado 9 de septiembre en Bogotá, que dejó al menos 13 personas asesinadas. Hablemos de los protocolos de intervención de la fuerza pública en las manifestaciones, o de los incumplimientos del Estado a las organizaciones sociales luego de firmar acuerdos que quedan en el total olvido. Hablemos de la implementación del Acuerdo de Paz, del Estatuto de Participación Ciudadana pactado en el punto 2 y que el Gobierno no ha presentado.

9. Por todo lo anterior, el Proyecto de Ley no solo es INNECESARIO, sino totalmente INCONVENIENTE. El camino no es la criminalización de la protesta social, sino la garantía para el goce pleno de los derechos humanos. Le pedimos al autor que retire esta iniciativa, o al representante Abán, ponentes y demás congresistas de la Comisión Primera el ARCHIVO dl Proyecto de Ley.

10. Frente a la exposición de motivos se analiza solo el papel de la masa protestante y no se evalúa el papel incitador de la fuerza pública, su entrenamiento y doctrina obedece a la agresión y no a la mediación


11. Bajo la bandera que ahora teorizan como la acción violenta colectiva pretenden nada más que criminalizar la protesta en la medida en que no se habla de quien genera la violencia si no de los detonantes que como ya lo hemos vivido anteriormente se responsabiliza a quienes promueven abiertamente a las protestas pacíficas.

12. Se debe propender por reevaluar la doctrina militar de la policía y se abra hacia un ambiente mas comunitario y de defensa de los derechos humanos

Luis Fernando Enríquez Pantoja
 Corporación Colectivo de Abogados Suyana

intervención Proyecto de Ley 211 de 2020 Cámara "Por medio de la cual se toman medidas para garantizar la protesta pacífica y se crean tipos penales"

1. Saludo y presentación. Agradecimiento al Representante Luis Alberto Albán por la invitación.
2. De entrada, tenemos que manifestar que **solo el titulo del Proyecto plantea una contradicción**: busca garantizar la protesta pacífica, CREANDO TIPOS PENALES.
3. El proyecto en mención, en su artículo 1, adiciona el artículo 367c a la Ley 599 del 2000 (Código Penal), crea el tipo penal de **VANDALISMO** y señala que "El que, valiéndose de una protesta, manifestación o movilización pública, dañe, atente o destruya los bienes públicos o privados". ¿Es decir que una persona que realice un grafiti, o pegue un afiche, tendrá que pagar una condena de entre 6 y 8 años, y una multa de entre 100 y 500 SMLMV? Esta medida además de ser desproporcionada también es completamente innecesaria, el Código Penal ya contempla en su artículo 265 el delito de "daño en bien ajeno".
4. Por otro lado, el mismo artículo 1 del PL 211 castiga a que quien "atente contra la integridad física de los miembros de la fuerza pública". Pero el artículo 249 del Código Penal YA contempla la "violencia contra servidor público", por lo tanto, es también innecesario.
5. Respecto a los agravantes: el numeral 2 señala "Ocultando su rostro total o parcialmente, de tal manera que no permitan su identificación o la dificulte" es decir que prácticamente se prohibiría usar un saco con gorro, una gorra, una bufanda, O EL MISMO TAPABOCAS que hoy es obligatorio usar en espacios públicos. Un total exabrupto.
6. El numeral 3 señala "Fabrique, transporte, almacene, distribuya, ofrezca, venda, suministre, adquiera, tenga en su poder, lleve consigo, porte armas o explosivos de fabricación casera o artesanal, o sustancias corrosivas o similares." Estas conductas que plantea el proyecto como agravantes, YA CONSTITUYEN TIPOS PENALES, en el artículo 365: "fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones"
7. Ahora bien, este proyecto no solo desconoce el Código Penal, la jurisprudencia, la Constitución Política sino también el Acuerdo de Paz, y se aleja del espíritu bajo el cual se concibe la participación y la protesta social en este pacto de Estado, y no porque se avale la utilización de la violencia en las protestas ciudadanas; sino porque profundiza la ya fracasada práctica de ofrecer un tratamiento penal y represivo a la protesta social y ciudadana, que está en contravía a procesos de concertación y de cumplimiento de acuerdos suscritos entre comunidades y autoridades públicas. El Acuerdo Final de paz estableció claramente que el tema debía abordarse desde una perspectiva que AMPLIARA LA PARTICIPACIÓN, y no que la rodeara de tipos penales, que siembran dudas sobre la naturaleza y legitimidad de las



Intervención de la Corporación Viva la Ciudadanía en la audiencia pública sobre el proyecto de ley 211 de 2020 c "por medio de la cual se toman medidas para garantizar la protesta pacífica y se crean tipos penales".

1. Antecedentes e introducción

La movilización y la protesta social son derechos fundamentales y se configuran como recursos legítimos de acción colectiva con el propósito de impulsar propuestas y/o transmitir las inconformidades de la ciudadanía a las autoridades y a los medios de comunicación en busca de garantías para la satisfacción de sus derechos cuando los mecanismos de comunicación y participación no funcionan o pierden credibilidad. La movilización y la protesta contribuyen al perfeccionamiento de la democracia, a la realización de los derechos individuales y al avance de los derechos sociales por cuanto permiten la expresión de sectores marginados, de oposición, minorías y, entre otros, sectores de la población que no tienen acceso a los medios de comunicación y mucho menos al poder¹. Se parte de una conceptualización de la protesta social como elemento integrador del orden público, que es necesaria para establecer sus alcances y garantías, lo cual debe hacerse desde una perspectiva garantista y con enfoque territorial.

Durante los últimos años se ha incrementado la intensidad de la movilización social en el país. Por un lado, a partir de los resultados del plebiscito por la paz se produjo una importante respuesta ciudadana en defensa de lo conseguido en las negociaciones y de la paz en general. Por el otro, lo que hemos visto recientemente en las movilizaciones de finales de 2019 y las manifestaciones que se han dado de manera esporádica en 2020, es que la gente cada vez se siente más convocada por problemas y asuntos estructurales que nuestra sociedad que no se han logrado solucionar.

Sin embargo, este aumento de la movilización ha estado acompañado por señalamientos y estigmatización en general por parte del gobierno nacional, como se pudo evidenciar en las declaraciones sostenidas y mantenidas antes, durante y después de las manifestaciones del 21N de 2019, situación en la que el Procurador General de la Nación se manifestó y recalco que la protesta no puede estigmatizada por ningún servidor público²

Cabe recordar que la protesta social es un derecho fundamental consagrado en la Constitución Política. Los artículos 20 y 37 de esta establecen la cláusula general de libertad de expresión y la garantía constitucional de reunión y manifestación pública y pacífica, respectivamente. Estos artículos constituyen la fuente formal de la protesta social. Ahora bien, en el plano material se presentan permanentemente desafíos asociados al ejercicio del derecho, como el fomento de las condiciones de tolerancia, respeto y libertad de la ciudadanía y las autoridades, y a la necesidad de aumentar la comprensión sobre su relevancia en un Estado social y democrático de derecho.

Durante los últimos años nos hemos encontrado con varios retrocesos frente a la garantía de este derecho constitucional que buscan limitarlo y que establecen medidas que después de un Acuerdo de Paz, no son convenientes para generar procesos de participación más

¹ Sobre esto la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ya se ha manifestado y ha emitido algunas conceptualizaciones y apreciaciones para que los países las adopten en el marco de un estamento jurídico garante de los derechos democráticos. <http://www.oas.org/es/cidh/expression/publicaciones/ProtestasDerechosHumanos.pdf>

² <https://www.asuntoslegales.com.co/actualidad/una-democracia-fuerte-no-puede-sentir-panico-con-la-protesta-social-procurador-nacional-2934315>

amplios y progresivos. Algunos de estos intentos son los que el Congreso de la República realizó limitando su ejercicio, con la regulación que del mismo introdujo en la ley 1801 (Código de Policía). Y, aunque la Corte Constitucional mediante sentencia C-223 de 2017 declaró inexecutable estas disposiciones, por encontrar que la ley empleada no era compatible con este derecho, encontró a su vez que lo que se buscaba era limitar y no avanzar en este.

A su vez, este derecho ha sido reconocido por la Corte Constitucional como una de las manifestaciones que tiene la libertad de expresión y un medio para ejercer los derechos políticos³. Además, se presenta en el ejercicio de otros derechos constitucionales como la libertad de locomoción (art. 24 de la CP), asociación (artículo 38 de la CP) y participación en los asuntos públicos (artículos 2 y 40 de la CP).

Ante esto, la Corte fijó como límite temporal para su trámite junio de 2019, aún no se ha presentado ninguna iniciativa legislativa que allá logrado un consenso en el legislativo. Tampoco se ha hecho, en cumplimiento de lo dispuesto en los puntos 2.2.1. y 2.2.2. del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto Armado y la Construcción de una Paz Estable y Duradera.

2. Consideraciones sobre el Proyecto de ley 211 de 2020 C

Una de las principales funciones del ordenamiento jurídico es establecer un equilibrio entre los distintos derechos, ya sea mediante reglas generales o mediante decisiones judiciales y administrativas concretas.

Los aparentes conflictos entre derechos individuales y derechos colectivos no son extraños a una democracia. Pero el ejercicio de los unos y los otros no debe conducir a la ruptura de los principios democráticos ni a su desconocimiento por parte de la autoridad, que está allí para garantizarlos y no para reprimirlos o desconocerlos.

El proyecto de ley 211 de 2020 C no contribuye a mitigar esas desavenencias y sí establece son una serie de prohibiciones que pueden ser contraproducentes tanto para el ejercicio del derecho, como para la Fuerza Pública y la administración de justicia.

a) Dificultad en la aplicación de la norma.

El proyecto busca incorporar nuevos delitos penales al ordenamiento jurídico que estarían contenidos en los artículos “367 C” y “367 D” ambos buscan establecer una serie de sanciones punitivas debido a actos vandálicos que en ocasión del desarrollo de protestas pacíficas puedan darse. Sin embargo, el artículo 367C incorpora algunas medidas que pueden ser supremamente preocupantes debido a su aplicabilidad.

El primero de estos puntos es el numeral número dos del artículo “367 C” que establece que quien atente contra la integridad la integridad física de los miembros de la fuerza pública, incurrirá en prisión de 6 a 8 años y multa de 100 a 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que quien oculte su rostro de forma total o parcialmente, de tal manera que no permitan su identificación o la dificulte.

³ Corte Constitucional, sentencia C-179 de 1994, M.P. Carlos Gaviria Díaz.

Frente al contenido del artículo 367D Las expresiones “estímulo” e “incite” son verbos retores de la conducta. Sin embargo, en su aplicación, resulta difícil identificar qué tipo de actos específicos responden con claridad a estos verbos. Tampoco es claro que actos permiten estimular o incitar ni qué grado de estimulación o incitación es necesaria para la aplicación del artículo.⁴

Además, no es claro cuál es el contenido de la expresión selectiva ni general. En términos prácticos la movilización ciudadana responde siempre a una selección de espacios públicos en donde se manifiestan abiertamente quienes participan en la protesta. Esta selección, que esta cobijada constitucionalmente, es un ejercicio evidente de la manifestación pública. Lo mismo pasa con la expresión “general”, en tanto resulta confuso como cuál es su ámbito de aplicación práctica.

Por otro lado, el artículo es sumamente difícil de aplicar no solo porque los verbos utilizados para tratar de entender la conducta no permiten una individualización clara, sino, que la detención por la supuesta flagrancia del hecho puede ser ejercida bajo el criterio de la autoridad que este presente en el lugar y normalmente ha sido la policía⁵ quien acompaña las manifestaciones. A esto se suma, que este artículo violenta de manera abierta la libertad de expresión, dado que, en uso de los medios de comunicación, redes, voz a voz o el uso de una pancarta en una movilización o fuera de ella se hagan manifestaciones de inconformismo que pueden ser entendidas nuevamente bajo el criterio de la autoridad como incitaciones a cometer alguno de las causales contenidas en el artículo 367C de este mismo proyecto.

b) El proyecto limita un derecho a la protesta a través de conductas que ya están tipificadas penalmente.

Hoy es evidente que el punitivismo está pasando factura, tanto a nuestro sistema de administración de justicia, como al sistema carcelario. El hacinamiento en recintos penitenciarios es evidente y se ha convertido en una problemática en el país, la incorporación de un delito como el de vandalismo del cual trata el proyecto, además de innecesario dado que varios de sus numerales y el objeto de este se encuentran contenidos ya en otros delitos⁶.

Fuera de que estas medidas son innecesarias dado que ya existen herramientas en la ley que sancionan estas conductas, estas van en contravía de lo expresado por el Relator Especial de Naciones Unidas⁷ en relación con aquellas normas que van en contravía no solo de la libertad de movilización y protestas, sino, que el relator da razón de cuales son algunas de las medidas a adoptar para que los Estados respeten el derecho a la protesta pacífica. Entre ellas se destaca que toda restricción que se imponga a las reuniones

⁴ A diferencia de otros tipos de legislación en donde son admisibles referencias abiertas, en el derecho penal, dado que la ley funge como garantía material de la ciudadanía ante el ejercicio del *ius puniendi* del Estado, no es admisible realizar referencias abiertas. A esto se llama extrema taxatividad de la ley penal.

⁵ Tal y como quedó establecido en el artículo 166 de la ley 1801 de 2016.

⁶ El código penal ya establece penas y sanciones relacionadas directamente con los delitos de violencia a servidor público, terrorismo, terrorismo agravado, fabricación, tráfico o uso de sustancias corrosivas, intento de homicidio con uso de sustancias corrosivas y fabricación, tráfico o porte de armas de fuego

⁷ Vea: Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Comisión Interamericana de Derechos Humanos CIDH. “Marco Jurídico Interamericano sobre el Derecho a la Libertad de Expresión”, 30 de diciembre de 2009. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/publicaciones/>

pacíficas deberá cumplir las normas internacionales de derechos humanos. En esa medida, solo deben presentarse restricciones de carácter excepcional, dispuestas en la ley, si son necesarias y proporcionadas. Igualmente, las reuniones son un uso legítimo del espacio público como las actividades comerciales o el tránsito de vehículos y peatones, y en ellas debe expresarse libremente el mensaje elegido.

Con la ambigüedad de los conceptos expresados especialmente en el artículo 367D, lo que se hace es limitar el derecho a la protesta, pero además facultad a las autoridades judiciales a detener y procesar a cualquier persona que se manifieste debido a un inconformismo contra las instituciones. Ejemplo de la ambigüedad es que si en algún caso una persona trina sobre un fragmento de una película en donde se genere la destrucción y bienes públicos o privados se podría entender como que esta induciendo al daño de estos.

Esto no solo generaría un aumento en las detenciones arbitrarias por parte de las autoridades contra personas que simplemente están expresando sus opiniones, sino, que además represaría el aparato de justicia, que hoy ya presenta algunas falencias por la ausencia de jueces y personal para atender los requerimientos legales que les competen.

Además, esto solo profundizaría la polarización política del país y desestabilizaría nuestro sistema social y político, pues el artículo 367D es supremamente amplio y podría restringir la libertad de opinión. Podría entenderse como una censura a ciertas opiniones que si bien, no podemos estar de acuerdo son válidas siempre que se no atenten o violen los derechos humanos.

En este sentido, y entendiendo que el ánimo del proyecto no es en ningún modo la censura del derecho a la libertad de expresión, ni a la estigmatización y restricción de la protesta pacífica en el país, consideramos que lo recomendable es que el proyecto se archive y se busquen nuevas opciones que permitan evitar desmanes o alteraciones al orden público que se lleguen a dar en el marco de protestas sociales, estas pueden estar orientadas a la creación de instituciones y la adopción de protocolos que permitan establecer diálogos con los manifestantes para llegar a acuerdos previos y realizar el acompañamiento correspondiente. Adicionalmente, recomendamos que se estudie la posibilidad de impulsar un proyecto de ley estatutaria que recoja las discusiones realizadas en el marco del proceso de participación ciudadana impulsada por el Consejo Nacional Participación, con el apoyo del Ministerio del Interior, Foro Nacional por Colombia, Cinep y Viva la Ciudadanía en el año 2017⁸.

⁸ Disponibles en <http://participando.co/>

LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO
Presidente



AMPARO YANETH CALDERÓN PERDOMO
Secretaria

CONTENIDO

Gaceta número 77 - Miércoles, 24 de febrero de 2021
CÁMARA DE REPRESENTANTES
ACTAS DE COMISIÓN

	Págs.
Audiencia pública remota de noviembre 13 de 2020.....	1
Audiencia pública remota de noviembre 13 de 2020.....	11